

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 466/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por la que se aprueba un Programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente** 1
- Reglamento (CE) nº 467/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 468/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 93ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 9
- Reglamento (CE) nº 469/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 46ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 11
- Reglamento (CE) nº 470/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 265ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 471/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 472/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽¹⁾** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 473/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se modifican los anexos I, II y VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la transmisión de información sobre la utilización de compuestos de cobre** 21

Precio: 18 EUR

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 474/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 20/2002 por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo	25
★ Reglamento (CE) nº 475/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, relativo a la suspensión de la aplicación del sistema de doble control a determinados productos textiles	26
Reglamento (CE) nº 476/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001	28
Reglamento (CE) nº 477/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001	29
Reglamento (CE) nº 478/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001	30
Reglamento (CE) nº 479/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001	31
Reglamento (CE) nº 480/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001	32
Reglamento (CE) nº 481/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 285ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	33
Reglamento (CE) nº 482/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se decide no aceptar las ofertas presentadas a raíz de la vigésima primera licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	34
Reglamento (CE) nº 483/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	35
★ Directiva 2002/26/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios ⁽¹⁾	38
★ Directiva 2002/27/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios ⁽¹⁾	44

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/223/CE:

★ Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional en 2001, para 1999-2001, con arreglo al actual Convenio CE-OOPS	46
---	----

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional, para 1999-2001, con arreglo al Convenio CE-OOPS	47
Comisión	
2002/224/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2001, relativa a la ayuda concedida por Italia a Enichem SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2902]	49
2002/225/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1001]	62
2002/226/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen controles sanitarios especiales para la recolección y transformación de determinados moluscos bivalvos con un nivel de toxina amnésica de molusco (ASP) superior al límite establecido en la Directiva 91/492/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1009]	65
2002/227/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por la que se reconoce el establecimiento y la puesta en funcionamiento satisfactoria del sistema israelí de supervisión de las buenas prácticas de laboratorio (GLP)	67
2002/228/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de marzo de 2002, sobre el reconocimiento de que cinco laboratorios de ensayo israelíes cumplen los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) en sus campos respectivos de especialización	68
Corrección de errores	
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 20/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos (CE) n°s 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo (DO L 8 de 11.1.2002)	70

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 466/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 1 de marzo de 2002****por la que se aprueba un Programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de la Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado prevé la elaboración y aplicación de una política comunitaria en el ámbito de medio ambiente y fija los objetivos y principios que deberán guiar esa política.
- (2) El Programa aprobado por la Decisión 97/872/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, sobre un programa comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente ⁽⁴⁾ expira el 31 de diciembre de 2001. La evaluación del Programa llevada a cabo por la Comisión y por sus beneficiarios actuales y anteriores ha arrojado un apoyo masivo en favor de su prórroga o revisión.
- (3) El Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente reconoce la necesidad de capacitar a los ciudadanos. Entre las medidas propuestas se encuentra la promoción de un diálogo amplio y en profundidad con las partes implicadas en la determinación de la política de medio ambiente. Con el fin de posibilitar la participación de las organizaciones no gubernamentales (denominadas en lo sucesivo ONG) en dicho diálogo, el Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente

prevé la necesidad de un apoyo apropiado, que incluya financiación comunitaria de las ONG.

- (4) Las ONG que actúan en el ámbito de la protección del medio ambiente han demostrado que pueden contribuir a los objetivos de la política medioambiental de la Comunidad, definida en el artículo 174 del Tratado, merced a una participación activa en medidas concretas de protección del medio ambiente y en actividades destinadas a aumentar la toma de conciencia acerca de la necesidad de tal protección con vistas a un desarrollo sostenible. Las ONG que actúen también en el ámbito de la protección de los animales, siempre que dichas actividades sirvan para alcanzar objetivos de protección medioambiental, podrán asimismo participar en el presente Programa.
- (5) Las ONG son esenciales para coordinar y canalizar hacia la Comisión información y opiniones acerca de las perspectivas nuevas y nacientes en relación con temas tales como la protección de la naturaleza y los problemas medioambientales transfronterizos, que no pueden recibir o no están de hecho recibiendo una atención suficiente a nivel estatal o a niveles inferiores. Las ONG conocen bien las preocupaciones de la sociedad en materia de medio ambiente y, por consiguiente, puede promoverlas y canalizarlas hacia la Comisión.
- (6) Las ONG dedicadas al medio ambiente toman parte en reuniones de expertos, en comités preparatorios o de ejecución de las instituciones comunitarias, y aportan un valioso material utilizable en las políticas, programas e iniciativas comunitarias, así como un necesario equilibrio entre los intereses de los distintos agentes que actúan en el ámbito del medio ambiente, por ejemplo empresas, sindicatos y los grupos de consumidores.
- (7) Es preciso respaldar ONG con capacidad para estimular el intercambio de perspectivas, problemas y posibles soluciones a los mismos y poner en marcha acciones pertinentes en relación con problemas medioambientales de ámbito comunitario, con la participación de agentes a escala nacional, regional y local. A estos efectos, sólo se tendrán en cuenta ONG y redes de ONG que actúen a nivel europeo.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 125.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 6 de diciembre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de enero de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 25.

- (8) Es necesario ampliar el Programa desde el punto de vista geográfico para incluir a las ONG de los países candidatos a la vista de su importancia a la hora de lograr la aceptación por el público del acervo comunitario en materia de medio ambiente y de consolidar su aplicación.
- (9) A la luz de la experiencia que se adquiriera en los tres primeros años de aplicación de la presente Decisión, debe efectuarse una evaluación del funcionamiento del Programa para decidir sobre su continuación.
- (10) Los créditos anuales deben ser aprobados por la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario.
- (11) La presente Decisión establece para toda la duración del Programa una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽¹⁾ constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

DECIDEN:

Artículo 1

1. Se aprueba un Programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente.
2. El objetivo general del Programa será fomentar las ONG dedicadas principalmente a la protección y a la mejora del medio ambiente a nivel europeo. Dichas actividades deben implicar la contribución, o la capacidad para contribuir, al desarrollo y ejecución de la política y la legislación comunitarias de medio ambiente en diversas regiones de Europa.
3. El Programa promoverá también la participación sistemática de las ONG en todas las fases del proceso de determinación de la política medioambiental de la Comunidad, garantizando una representación adecuada en las reuniones de consulta y en los debates públicos de las partes implicadas. El Programa contribuirá asimismo a fortalecer las pequeñas asociaciones regionales o locales que trabajan en la aplicación del acervo comunitario con respecto al medio ambiente y al desarrollo sostenible en su ámbito local.

Artículo 2

Para poder optar a una ayuda, una ONG deberá cumplir lo dispuesto en el anexo y ajustarse a los siguientes criterios:

- a) deberá tratarse de una persona jurídica independiente y sin ánimo de lucro dedicada principalmente a la protección y mejora del medio ambiente y dotada de unos objetivos de carácter medioambiental que persigan el bien común y un desarrollo sostenible;

- b) deberá actuar a nivel europeo, bien individualmente o a través de varias asociaciones coordinadas, y contar con una estructura (base de miembros) y unas actividades que abarquen al menos tres países europeos. No obstante, se aceptará que abarquen sólo dos países europeos, siempre y cuando el objetivo primordial de las actividades sea apoyar el desarrollo y la aplicación de la política comunitaria de medio ambiente, según disponen los apartados 2 y 3 del artículo 1;
- c) sus actividades deberán cumplir, en particular, los principios rectores del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y ajustarse a los ámbitos prioritarios determinados en el artículo 5;
- d) deberá haber estado jurídicamente constituida durante más de dos años y el estado de cuentas de los dos años anteriores deberá estar certificada por un auditor autorizado. En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá autorizar una excepción a estos dos requisitos siempre y cuando ello no comprometa la protección de los intereses financieros de la Comunidad.

Artículo 3

El Programa estará abierto a la participación de ONG europeas establecidas:

- a) en los Estados miembros;
- b) en los países asociados⁽²⁾, de acuerdo con las condiciones establecidas en los respectivos Acuerdos europeos, en sus Protocolos adicionales y en las decisiones de los respectivos Consejos de asociación;
- c) en Chipre, Malta o Turquía, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que se acuerden con dichos países; o
- d) en los países balcánicos que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de los países de Europa Sudoriental⁽³⁾, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que se acuerden con dichos países.

Artículo 4

1. El 30 de septiembre de cada año a más tardar, la Comisión publicará una convocatoria de propuestas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para las subvenciones del año civil siguiente. Además, la Comisión utilizará otros medios adecuados que estén a su alcance para dar a conocer el programa a los posibles beneficiarios, medios electrónicos incluidos.

2. Dicha convocatoria incluirá documentación informativa y expondrá los criterios de admisibilidad, selección y adjudicación (con los detalles del sistema de ponderación propuesto), así como el procedimiento de solicitud, evaluación y aprobación.

⁽²⁾ Bulgaria, República Checa, Estonia, República Eslovaca, Eslovenia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania.

⁽³⁾ Albania, Bosnia y Herzegovina, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia y Croacia.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

3. El 31 de diciembre de cada año a más tardar, la Comisión decidirá, una vez evaluadas las propuestas, qué organizaciones recibirán asistencia financiera al año siguiente, salvo que se produzcan retrasos en la aprobación del presupuesto comunitario. La decisión dará lugar a un acuerdo entre la Comisión y el beneficiario en el que se fijarán la cuantía máxima de la ayuda, las modalidades de pago, las medidas de control y seguimiento y los objetivos que debe lograr la ayuda. Se procederá al pago inmediatamente.

Artículo 5

1. Dada la importancia que reviste para el desarrollo sostenible y para la salud y calidad de vida de los ciudadanos europeos, el apoyo que se derive del Programa se centrará, en particular, en los ámbitos prioritarios del Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente que han sido agrupados en cuatro ámbitos, que se exponen a continuación:

- a) limitación del cambio climático;
- b) naturaleza y biodiversidad: proteger un recurso único;
- c) salud y medio ambiente;
- d) gestión sostenible de los recursos naturales y de los residuos.

El Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente será objeto de revisión al cuarto año de su funcionamiento y, si fuera necesario, será corregido y actualizado con el fin de tener en cuenta las nuevas circunstancias y la información más reciente.

Además de los ámbitos señalados, se considerarán también prioritarias la educación medioambiental y la aplicación y el cumplimiento de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.

2. El proceso de selección y adjudicación se efectuará en cuatro fases, según se especifica en la sección A del anexo.

Artículo 6

1. La subvención no superará un 70 % del promedio de gastos subvencionables anuales auditados del solicitante en los dos años anteriores, en el caso de ONG con sede en la Comunidad, ni un 80 %, en el caso de ONG con sede en los países candidatos o en los países de los Balcanes, ni tampoco un 80 % de los gastos subvencionables efectuados por el solicitante en el año de que se trate.

La cuantía se determinará anualmente de acuerdo con un sistema fijo de ponderación que tendrá en cuenta las puntuaciones resultantes de la evaluación contemplada en el apartado 2 del artículo 5 y descrita en la sección A del anexo y los principios que se exponen en la sección C del anexo.

2. Los beneficiarios del Programa tendrán libertad a la hora de utilizar la subvención para sufragar sus gastos subvencionables de la forma que juzguen más apropiada a lo largo del año de subvención. Se considerarán subvencionables todos los gastos en que incurriera el beneficiario durante el año de ayuda,

salvo los especificados en el punto 2 de la sección D del anexo. Los beneficiarios podrán igualmente desembolsar fondos para sus socios u organizaciones asociadas de conformidad con los detalles que se especifican en el programa de trabajo aprobado.

3. La cuantía de la ayuda no se considerará definitivamente aprobada hasta que la Comisión haya aceptado el estado de cuentas auditado que garantice que los fondos comunitarios han sido utilizados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero⁽¹⁾ de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La cuantía del pago definitivo se reducirá según corresponda si el total de las subvenciones comunitarias, con cargo a éste o a cualquier otro programa, supera el 80 % de los gastos subvencionables auditados del beneficiario en el año de que se trate.

4. Por otro lado, si el estado de cuentas auditado del año de subvención muestra que los ingresos totales del beneficiario, sin contar con los asignados regularmente a gastos no subvencionables, superan los gastos subvencionables, la cuantía del pago definitivo se reducirá o, llegado el caso, se recuperará la cantidad en exceso. De acuerdo con el artículo 256 del Tratado, las órdenes de ingreso serán títulos ejecutivos.

5. Con el fin de garantizar la eficacia de la ayuda financiera concedida a las ONG dedicadas a la protección del medio ambiente, la Comisión tomará las medidas necesarias para comprobar que una organización seleccionada continúa cumpliendo, durante todo el año de subvención, los requisitos de concesión de esta última. En particular, se establecerá un método sistemático de control de los resultados alcanzados por los beneficiarios durante el año de subvención, así como una evaluación ex-post de tales resultados.

6. Los solicitantes no seleccionados recibirán de la Comisión una explicación de los motivos por los que la ONG no cumple los requisitos, explicación que deberá ser lo suficientemente amplia como para permitirle determinar las reformas que deberá realizar antes de presentar una nueva solicitud.

Artículo 7

1. El presente Programa dará comienzo el 1 de enero de 2002 y finalizará el 31 de diciembre de 2006.

2. La dotación financiera para la ejecución del presente Programa para el período comprendido entre el año 2002 y el año 2006 será de 32 millones de euros.

3. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 8

1. Con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades contra el fraude y demás irregularidades, la Comisión podrá efectuar, en relación con el Programa, controles y verificaciones *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96⁽²⁾. Llegado el caso, las investigaciones correrán a cargo de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y estarán reguladas por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2001 (DO L 111 de 20.4.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

2. El beneficiario de una subvención tendrá a disposición de la Comisión todos los documentos, incluido el balance financiero auditado, relativos a los gastos realizados en el año de subvención durante un período de cinco años después del último pago. El beneficiario de una subvención velará por que, cuando corresponda, los documentos que estén en manos de sus socios o miembros se pongan a disposición de la Comisión.

Artículo 9

1. No alcanzar los resultados esperados, a tenor de lo expuesto en los informes obligatorios, podrá acarrear la pérdida de la financiación con cargo al Programa en el año siguiente. Si no se alcanzan los resultados durante dos años consecutivos se perderá la financiación los restantes años del Programa.

2. Si la Comisión emite una orden de ingreso respecto de los fondos concedidos a una ONG debido a irregularidades intencionadas o irregularidades por negligencia o fraude, dicha ONG quedará excluida automáticamente de las subvenciones los restantes años del Programa.

3. Si la Comisión descubriera, bien en las auditorías o en las inspecciones *in situ*, irregularidades, mala administración o fraude en relación con las subvenciones, se aplicarán al beneficiario una o varias de las medidas administrativas o sanciones que se exponen a continuación, de forma proporcional con la gravedad del caso (existiendo el derecho a recurrir la decisión):

- a) cancelación de la subvención;
- b) pago de una multa de hasta un 50 % de la cuantía de la orden de ingreso;
- c) exclusión de otras posibilidades de financiación comunitaria los restantes años del Programa;
- d) exclusión de los mecanismos de diálogo pertinentes de la Comisión los restantes años del Programa.

Artículo 10

La relación de los beneficiarios cuyas actividades sean financiadas a través de este Programa, así como el importe de las ayudas, se publicarán cada año en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

El 30 de abril de cada año a más tardar, la Comisión presentará un informe a los Estados miembros y al Parlamento Europeo sobre el proceso de adjudicación de las subvenciones correspondientes al año en curso y los resultados de las subvenciones del año anterior. En dicho informe, la Comisión deberá explicar cómo se han seleccionado los beneficiarios del año en curso. El 30 de junio de cada año a más tardar, la Comisión organizará una reunión con las partes interesadas en la que se debatirá el informe.

El 31 de diciembre de 2004 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los resultados obtenidos en la consecución de los objetivos del Programa, que abarcará los tres primeros años y, llegado el caso, presentará propuestas de los eventuales ajustes necesarios para continuar o no el Programa. Dicho informe se basará en los informes sobre los resultados obtenidos por los beneficiarios y evaluará, en particular, su eficacia por lo que se refiere a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 1 y en el anexo.

El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado, acerca de la continuación del Programa a partir del 1 de enero de 2007. Antes de presentar las propuestas oportunas a tal efecto, la Comisión llevará a cabo una evaluación externa de los resultados obtenidos por el Programa.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

R. DE MIGUEL

ANEXO

A. LAS CUATRO FASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN

- 1) Eliminación de las solicitudes que no se ajusten a los requisitos técnicos o administrativos necesarios para presentar una solicitud de financiación con arreglo al Programa. Serán inadmisibles para el Programa, en particular, las solicitudes incompletas o insuficientemente detalladas, o las que no hayan sido cumplimentadas de acuerdo con las instrucciones del formulario de solicitud o hayan sido presentadas después de la fecha final hecha pública.
- 2) Eliminación de las solicitudes que no se ajusten a los criterios de admisibilidad enunciados en los artículos 2 y 3.
- 3) Evaluación comparativa de las restantes solicitudes admisibles con arreglo a los criterios que se consignan a continuación y se exponen detalladamente en la sección B:
 - a) medida en que la solicitud, y más específicamente el programa de trabajo propuesto, se ajusta a los objetivos del Programa expuestos en el artículo 1 y a las prioridades del Programa descritas en el artículo 5;
 - b) calidad de la gestión y del producto;
 - c) alcance, eficacia, rendimiento.A cada solicitante seleccionado se le aplicará una puntuación a efectos comparativos.
- 4) Constitución de un grupo de solicitudes que entrarán en el procedimiento de selección, una vez eliminadas todas las que no superen unas determinadas puntuaciones fijadas por la Comisión.

B. CARACTERÍSTICAS CON ARREGLO A LAS CUALES SE EVALUARÁ A LOS SOLICITANTES

Los solicitantes que hubieran superado con éxito las dos primeras fases de selección que figuran en la sección A serán evaluados con arreglo a los criterios que se presentan a continuación:

1. **Medida en que la solicitud se ajusta a los objetivos del Programa**

Las características del solicitante, incluida su propuesta de programa de trabajo, a las que se atenderá en la evaluación son, entre otras, las siguientes:

- a) pertinencia de la política (respecto al Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, a la nueva gobernanza europea, al desarrollo sostenible, a la ampliación, al proceso de estabilización y asociación de los países de Europa Sudoriental, al desarrollo de la asociación euromediterránea, a la integración, a la incorporación de la política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres);
- b) pertinencia y posibles repercusiones de la participación en la determinación y aplicación de la política medioambiental de la Comunidad;
- c) capacidad de representación a la hora de hacerse eco de las preocupaciones de los ciudadanos de distintas regiones de Europa, de incorporar dichas ideas y propuestas en las soluciones de problemas medioambientales;
- d) pertinencia de las actividades de toma de conciencia y mejora del conocimiento en materia de medio ambiente, tanto en general como en relación con las políticas medioambientales comunitarias;
- e) capacidad de desarrollar redes entre organizaciones de los Estados miembros y de los países candidatos, de favorecer la cooperación con organizaciones de los sectores público y privado, y de atraer cofinanciación de fuentes externas.

Para cada una de estas características se analizará la capacidad del solicitante de cumplir las funciones asociadas de las ONG que se indican en los ejemplos expuestos en la sección D.

2. **Calidad de la gestión y del producto**

Entre las características evaluadas estarán las siguientes:

- a) estructura organizativa, idoneidad del personal y gestión de los recursos humanos;
- b) proceso interno de toma de decisiones, relaciones con los miembros, incluidas las medidas para garantizar la participación de los miembros en la determinación de las políticas generales y las declaraciones de principios;
- c) planteamiento estratégico, orientación por objetivos, planificación;
- d) administración, control del presupuesto y gestión financiera;
- e) prácticas en materia de informes (internos y externos);
- f) autoevaluación y control de la calidad, integración de las experiencias (aprendizaje);
- g) competencia técnica y científica.

3. **Alcance, eficacia, rendimiento**

Entre las características evaluadas estarán las siguientes:

- a) visibilidad general de la organización y de sus actividades;
- b) relaciones exteriores y eficacia (con otras partes implicadas en la protección del medio ambiente, tales como autoridades locales y regionales, empresas, grupos de consumidores, sindicatos, otras organizaciones no gubernamentales, el público en general).

C. DETERMINACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

La subvención se calculará a partir de los gastos subvencionables totales previstos por el solicitante para el año de la subvención, teniendo en cuenta de forma explícita el promedio de gastos auditados en los dos años anteriores, y utilizando los siguientes principios:

- 1) Con los demás parámetros en situación de igualdad, la cuantía de la subvención que recibirán las ONG con un volumen de actividades pertinentes mayor (de acuerdo con el valor medio de los gastos anuales auditados de los dos años anteriores y los gastos subvencionables totales previstos para el año de subvención) será, por norma general, superior a la cuantía de las subvenciones que recibirán las ONG con un volumen de actividades pertinentes menor. No obstante, la distribución no se hará de forma lineal, de modo que los beneficiarios con un volumen de actividades pertinentes menor recibirán un nivel de subvención relativamente más elevado.
- 2) Con los demás parámetros en situación de igualdad, las ONG que reciban una puntuación relativa más alta recibirán cantidades mayores que los solicitantes con puntuaciones menores.
- 3) Cuando una ONG solicite una cantidad específica, la subvención no podrá en ningún caso superar dicha cantidad.

D. GASTOS SUBVENCIONABLES

- 1) Todos los gastos en que incurra el beneficiario durante el año de subvención se considerarán subvencionables, salvo los que figuran en el punto 2. Los gastos subvencionables podrán corresponder a algunos de los ejemplos de actividad que, a título ilustrativo, se señalan a continuación:
 - a) coordinación y envío a la Comisión de información y pareceres, basados en los intereses y opiniones del público, sobre perspectivas nuevas o emergentes que no pueden recibir o no están recibiendo una atención suficiente por parte de los Estados miembros o al nivel correspondiente;
 - b) trabajos preparatorios e investigaciones necesarios para la participación en grupos de expertos y en comités preparatorios o de ejecución de instituciones comunitarias, que constituyan una aportación importante a las políticas, programas e iniciativas comunitarios, y hagan posible el equilibrio necesario entre los intereses de los distintos agentes que actúan en el ámbito del medio ambiente, por ejemplo, empresas, sindicatos y grupos de consumidores;
 - c) fomento del intercambio de pareceres, problemas y posibles soluciones en relación con problemas medioambientales de dimensión comunitaria, con la participación de las partes implicadas a escala nacional, regional y local; también podría incluirse aquí la transferencia de conocimientos y la creación de sinergia mediante la constitución de redes;
 - d) toma de conciencia y mejora del conocimiento en lo que se refiere tanto a los aspectos generales del medio ambiente como a la política comunitaria en materia de medio ambiente;
 - e) desarrollo de la capacidad, en especial para fortalecer la participación a escala europea de pequeñas ONG, de nuevas redes de ONG y de ONG de los países candidatos y de los Balcanes.
 - 2) Se considerarán no subvencionables los pagos efectuados por el beneficiario y los contratos adjudicados a terceros que incluyan algunos de los elementos de las categorías siguientes:
 - a) invitaciones, recepciones, gastos de representación, gastos innecesarios o mal justificados;
 - b) gastos claramente ajenos al programa de trabajo acordado para el beneficiario en el año de subvención;
 - c) reembolso de deudas, pago de intereses, déficits de ejercicios anteriores;
 - d) costes derivados del capital empleado, inversiones o reservas constituidas con el fin de consolidar los activos del beneficiario;
 - e) contribuciones en especie;
 - f) gastos particulares;
 - g) actividades delictivas o ilegales.
-

REGLAMENTO (CE) N° 467/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	192,8
	204	164,9
	212	169,4
	624	193,8
	999	180,2
0707 00 05	052	175,4
	204	55,3
	624	119,8
	999	116,8
0709 90 70	052	142,3
	204	73,1
	999	107,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,7
	204	50,6
	212	46,3
	220	48,8
	600	63,2
	624	85,7
	999	59,2
0805 50 10	052	45,5
	600	49,6
	999	47,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,6
	388	110,0
	400	125,8
	404	95,3
	508	77,3
	512	81,8
	528	93,0
	720	115,8
	728	133,7
	999	97,1
0808 20 50	388	81,8
	400	134,1
	512	71,7
	528	76,4
	999	91,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 468/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 93ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 93ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 93ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 469/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2002****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 46ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 46ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 12 de marzo de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 470/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 265ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 265ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 471/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2433/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo del presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Por lo que respecta a las mercancías de los puntos 1, 3, 4 y 5 del cuadro del anexo del presente Reglamento, es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por los puntos 1, 3, 4 y 5 del anexo al presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de 60 días.

- (5) Por lo que respecta a las mercancías del punto 2 del cuadro del anexo del presente Reglamento, es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el punto 2 del anexo del presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, durante un período de tres meses.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por los puntos 1, 3, 4 y 5 del anexo del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período 60 días.

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el punto 2 del anexo del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 329 de 14.12.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

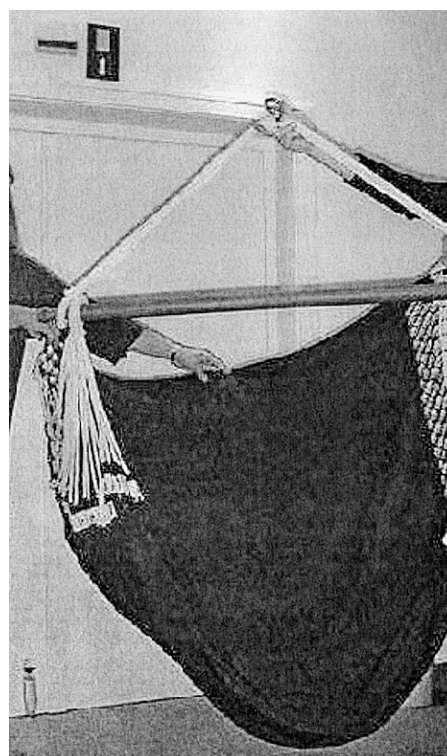
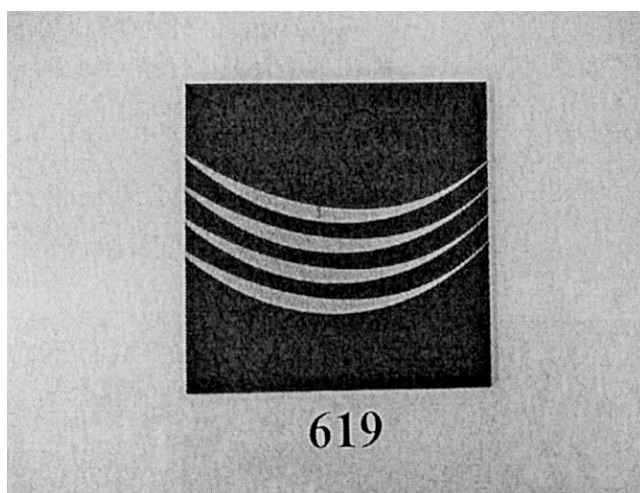
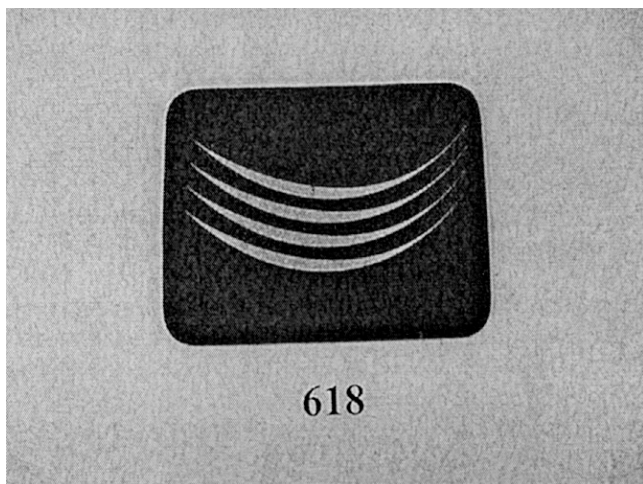
Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Artículo de plástico celular de aproximadamente 4 mm de espesor, de forma casi rectangular, porque tiene las esquinas redondeadas (mide alrededor de 20 x 24 cm), recubierto sobre una cara de un tejido de punto impreso, multicolor, de aproximadamente 0,2 mm de espesor (Tapiz para ratón de ordenador y artículos similares) (Véase la fotografía nº 618) (*)	6307 90 10	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 7 a) y 8 a) de la sección XI, las notas 1 y 2 a) 5) del capítulo 59, las notas 1 y 2 a) del capítulo 63, y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10 El artículo se considera confeccionado en el sentido de la nota 7 a) de la sección XI, pues está cortado de una forma que no es cuadrada ni rectangular La nota 2 a) 5) del capítulo 59 excluye la clasificación en el capítulo 39 porque el tejido de punto no es un simple soporte. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado del capítulo 39, consideraciones generales (materias plásticas combinadas con materias textiles), punto d) Según la nota 8 a) de la sección XI, los artículos confeccionados se clasifican en los capítulos 61 a 63
2. Artículo de plástico celular de aproximadamente 4 mm de espesor, de forma casi rectangular, porque tiene las esquinas redondeadas (mide alrededor de 20 x 24 mm), recubierto sobre una cara de un tejido de punto unicolor, de aproximadamente 0,2 mm de espesor (Tapiz para ratón de ordenador y artículos similares) (Véanse las fotografías 612 A y B) (*)	3926 90 99	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 39, la nota 1 h) de la sección XI, las notas 1 y 2 a) 5) del capítulo 59 y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 99 La nota 2 a) 5) del capítulo 59 excluye la clasificación en la sección XI porque el tejido de punto solo es un simple soporte. Véanse igualmente las notas explicativas del sistema armonizado del capítulo 39, consideraciones generales (materias plásticas combinadas con materias textiles), punto d)
3. Materia plástica celular (poliuretano), de aproximadamente 4 mm de espesor, de forma rectangular con medidas de alrededor de 20 x 21 cm, recubierto por una cara de un tejido de punto impreso, multicolor, de aproximadamente 0,2 mm de espesor (Tapiz para ratón de ordenador y artículos similares) (Véase la fotografía nº 619) (*)	5903 20 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 a) de la sección XI, las notas 1 y 2 a) 5) del capítulo 59 y por el texto de los códigos NC 5903, 5903 20 y 5903 20 90 El artículo no está «confeccionado» en el sentido de la nota 7 a) de la sección XI, pues está cortado en forma rectangular La nota 2 a) 5) del capítulo 59 excluye la clasificación en el capítulo 39 porque el tejido de punto está impreso y es multicolor y por lo tanto no sirve solamente de soporte. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado del capítulo 39, consideraciones generales (materias plásticas combinadas con materias textiles), punto d)

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
4. Artículo de punto ligero para mujeres o niñas (86 % nilón, 14 % elastano), de color liso, para ponerse sobre la piel, que desciende hasta justo debajo del busto, con finos tirantes regulables. Con amplio escote por delante y por detrás, sin aberturas, lleva cosidas dos bandas de tejido de punto alrededor del escote y de las sisas El artículo lleva piezas laterales de punto, de elasticidad variable, y un refuerzo elástico sobre el delantero Tiene una costura situada justo bajo el pecho, reforzada en su interior, siguiendo su forma natural Tiene sobre la parte inferior una larga banda elástica de alrededor de 2 cm de anchura para asegurar su ajuste al cuerpo (Sujetador) (Véase la fotografía nº 615) (*)	6212 10 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 a) del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6212, 6212 10 y 6212 10 90 El refuerzo elástico sobre el delantero, que comprime el tejido, ayuda a dar la forma convexa de las copas y ocasiona la separación de los senos, característica de un sujetador La costura sigue la forma del busto y recoge la tela en forma de copas El fortalecimiento de la costura en el interior del artículo sirve de refuerzo y con las piezas laterales elásticas, proporciona la sujeción que define a los sujetadores, de acuerdo con las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 6212, apartado 1
5. Artículo confeccionado, de forma rectangular (dimensiones aproximadas: 110 × 160 cm) de materia textil (100 % algodón), fijado por los dos extremos con cuerdas trenzadas a dos barras de madera (de largo aproximado 110 cm). Debido a la diferente longitud de las cuerdas el tejido obtiene una forma asimétrica. Cada barra tiene una anilla metálica y dos cuerdas que permiten fijar el artículo por ejemplo a un gancho. El artículo no tiene definida la zona para sentarse (Artículo similar a una hamaca) (Véase la fotografía nº 617) (*)	6306 91 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 e) y 8 a) de la sección XI, por la nota 1 del capítulo 63 y por el texto de los códigos NC 6306 y 6306 91 00 Los demás tejidos confeccionados corresponden al capítulo 63 según la nota 8 a) de la sección XI en relación con la nota 1 del capítulo 63 Este artículo se clasifica como de acampada en base a las reglas generales 1 y 6, porque además de sus características objetivas está constituido por un tejido rectangular suspendido en sus extremos por cuerdas trenzadas y toma la forma del cuerpo de la persona que se sienta o acuesta en él, aunque no tiene definida la zona para sentarse. Puede utilizarse dentro o fuera de una casa En consecuencia, el artículo se debe clasificar —como una hamaca— como artículo de acampada en la partida 6306. Véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 6306, apartado 5), en las que se incluyen las hamacas entre otros artículos de acampar. Por otra parte, las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 9403 (los demás muebles), apartado e), excluyen las hamacas de esa partida y las incluyen —según la materia constitutiva— en las partidas 6306 o 5608 (redes confeccionadas)

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



REGLAMENTO (CE) Nº 472/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determi-
nados contaminantes en los productos alimenticios
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Previo consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 315/93 precisa que deben establecerse contenidos máximos de contaminantes en los productos alimenticios para proteger la salud pública.
- (2) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 257/2002 ⁽³⁾, establece contenidos máximos de determinados contaminantes en los productos alimenticios que deben aplicarse a partir del 5 de abril de 2002.
- (3) Algunos Estados miembros han fijado o tienen previsto fijar contenidos máximos de aflatoxinas en las especias y de ocratoxina A en determinados productos alimenticios. A la vista de las disparidades existentes entre los Estados miembros y las distorsiones de la competencia que de éstas pueden derivarse, es necesario tomar medidas a escala comunitaria para garantizar la unidad del mercado, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad.
- (4) Las aflatoxinas, en particular la aflatoxina B1, son sustancias carcinógenas genotóxicas. Para este tipo de sustancias, no existe ningún umbral por debajo del cual no se haya observado ningún efecto nocivo y, por lo tanto, no es posible fijar una ingesta diaria admisible. Ni los conocimientos científicos y técnicos actuales ni los progresos registrados por las técnicas de producción y almacenamiento permiten impedir por completo el desarrollo de estos mohos ni, por consiguiente, evitar totalmente la presencia de aflatoxinas en las especias. Deberían fijarse, pues, los contenidos máximos más bajos que razonablemente puedan cumplirse.
- (5) Desde que se establecieron contenidos máximos de aflatoxinas en otros productos alimenticios se han puesto a disposición los resultados de un programa coordinado de control de la presencia de aflatoxinas en las especias realizado por los Estados miembros de acuerdo con la Recomendación 97/77/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1997, relativa a un programa coordinado de control

oficial de productos alimenticios para 1997 ⁽⁴⁾. Estos resultados ponen de manifiesto que varios tipos de especias tienen un alto contenido de aflatoxinas. Por lo tanto, es apropiado establecer contenidos máximos para los tipos de especias utilizadas en grandes cantidades y que tienen una alta incidencia de contaminación.

- (6) Los contenidos máximos deberían ser revisados y, en caso necesario, reducidos antes del 31 de diciembre de 2003 en función de las posibilidades de reducir la contaminación por aflatoxinas en las especias mediante mejoras en los métodos de producción, cosecha y almacenamiento, así como del progreso de los conocimientos científicos y técnicos.
- (7) La ocratoxina A es una micotoxina producida por diversos hongos (de las especies *Penicillium* y *Aspergillus*). Aparece de forma natural, en el mundo entero, en toda una serie de productos vegetales, tales como cereales, granos de café, cacao y frutos desecados. Se ha detectado su presencia en alimentos a base de cereales, el café, el vino, la cerveza y el zumo de uva, pero también en productos de origen animal, como los riñones de cerdo. Los estudios realizados para determinar la frecuencia y los contenidos de la ocratoxina A en alimentos y muestras de sangre humana indican que los productos alimenticios están frecuentemente contaminados.
- (8) La ocratoxina A es una micotoxina con propiedades carcinógenas, nefrotóxicas, teratógenas, inmunotóxicas y, posiblemente, neurotóxicas. También se la ha relacionado con nefropatías en los seres humanos. La ocratoxina A puede tener una larga vida media en los seres humanos.
- (9) En su dictamen sobre la ocratoxina A, de 17 de septiembre de 1998, el Comité científico de la alimentación humana consideró que sería prudente reducir todo lo posible la exposición a la ocratoxina A, garantizando que las exposiciones se sitúen más cerca del límite inferior de la horquilla de ingestas diarias tolerables, calculadas por otros organismos, de 1,2-14 ng/kg de peso corporal por día, como por ejemplo, 5 ng/kg de peso corporal por día.
- (10) Los conocimientos científicos y técnicos actuales, a pesar de los progresos registrados por las técnicas de producción y almacenamiento, no permiten impedir por completo el desarrollo de estos mohos. Por consiguiente, la ocratoxina A no puede eliminarse totalmente en los alimentos. Deberían fijarse, pues, los contenidos máximos tan bajos como razonablemente puedan alcanzarse.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 27.

- (11) Los cereales y los productos a base de cereales son los que más contribuyen a la ingesta diaria de ocratoxina A. La prevención reviste una importancia vital para evitar, en todo lo posible, la contaminación y proteger al consumidor. Resulta oportuno fijar los contenidos máximos para los cereales y los productos a base de cereales en un nivel razonablemente asequible, siempre y cuando se tomen medidas preventivas para evitar la contaminación en todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización.
- (12) Se ha detectado un alto nivel de contaminación en las uvas pasas (pasas de Corinto, sultanas y otras variedades de pasas). Las personas que consumen gran cantidad de uvas pasas, especialmente los niños, ingieren altos contenidos de ocratoxina A. Si bien sería apropiado establecer por el momento un contenido máximo que fuese tecnológicamente alcanzable, es absolutamente necesario mejorar las prácticas para reducir la contaminación.
- (13) Se ha observado también la presencia de ocratoxina A en el café, el vino, la cerveza, el zumo de uva, el cacao y las especias. Los Estados miembros y las partes interesadas (como las organizaciones profesionales) deberían realizar una serie de estudios e investigaciones para definir los distintos factores que intervienen en la formación de ocratoxina A y determinar las medidas de prevención que conviene tomar para reducir su presencia en los citados productos alimenticios. En lo que respecta a estos productos, es absolutamente necesario procurar que se lleven a cabo las oportunas investigaciones y se tomen todas las medidas preventivas posibles para reducir al máximo el contenido de ocratoxina A, a la espera de fijar límites máximos con arreglo al principio ALARA («tan bajo como razonablemente sea posible», en sus siglas inglesas). Si no se realizan esfuerzos para reducir el contenido de ocratoxina A en determinados productos, será necesario fijar un contenido máximo en dichos productos con vistas a proteger la salud pública, sin que se pueda evaluar la viabilidad tecnológica.
- (14) El Reglamento (CE) n° 466/2001 debería modificarse en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 466/2001 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 4 se modificará de la manera siguiente:
 - a) la frase introductoria se sustituirá por la siguiente: «Por lo que respecta a las aflatoxinas y a la ocratoxina A en los productos mencionados en los puntos 2.1 y 2.2 del anexo I, estará prohibido»;
 - b) en la letra b), «y 2.1.3» se sustituirá por «, 2.1.3, 2.1.4, 2.2.1 y 2.2.2».
- 2) En el artículo 5 se insertará el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. La Comisión revisará los contenidos máximos de aflatoxinas establecidos en el punto 2.1.4 de la sección 2 del anexo I, para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar, y, si procede, los reducirá para tomar en consideración los avances en los conocimientos científicos y técnicos.

La Comisión revisará las disposiciones de los puntos 2.2.2 y 2.2.3 de la sección 2 del anexo I, para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar, por lo que respecta al contenido máximo de ocratoxina A en las uvas pasas y con vistas a introducir un contenido máximo de ocratoxina A en el café verde y tostado y los productos a base de café, el vino, la cerveza, el zumo de uva, el cacao y los productos a base de cacao y las especias, atendiendo a las investigaciones realizadas y las medidas preventivas aplicadas para reducir la presencia de ocratoxina A en dichos productos.

A tal fin, los Estados miembros y las partes interesadas deberán comunicar cada año a la Comisión los resultados de las investigaciones realizadas y los avances registrados en la aplicación de medidas preventivas para evitar la contaminación por ocratoxina A.».
- 3) El anexo I se modificará como dispone el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 5 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En la sección 2 (Micotoxinas) del anexo I del Reglamento (CE) n° 466/2001 se añadirá el texto siguiente:

Productos	Aflatoxinas: contenidos máximos admitidos (µg/kg)			Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
	B ₁	B ₁ + B ₂ + G ₁ + G ₂	M ₁		
«2.1.4. Los siguientes tipos de especias: — <i>Capsicum</i> spp. (frutos desecados, enteros o triturados, con inclusión de los chiles, el chile en polvo, la cayena y el pimentón) — <i>Piper</i> spp. (frutos, con inclusión de la pimienta blanca y negra) — <i>Myristica fragrans</i> (nuez moscada) — <i>Zingiber officinale</i> (jengibre) — <i>Curcuma longa</i> (cúrcuma)	5	10	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE»

«Producto	Contenido máximo (µg/kg o ppb)	Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
2.2. OCRATOXINA A			
2.2.1. Cereales (incluyendo el arroz y el alforfón) y productos derivados de los mismos			
2.2.1.1. Cereales en grano sin transformar (incluido el arroz sin transformar y el alforfón)	5	Directiva 2002/27/CE de la Comisión (*)	Directiva 2002/27/CE
2.2.1.2. Productos derivados de los cereales (incluidos los productos transformados a base de cereales y los cereales en grano destinados al consumo humano directo)	3	Directiva 2002/27/CE	Directiva 2002/27/CE
2.2.2. Uvas pasas (pasas de Corinto, sultanas y otras variedades de pasas)	10	Directiva 2002/27/CE	Directiva 2002/27/CE
2.2.3. Café verde y tostado y productos del café, vino, cerveza, zumo de uva, cacao y productos del cacao y especias	—		

(*) DO L 75 de 16.3.2002, p. 44.»

REGLAMENTO (CE) Nº 473/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002

por el que se modifican los anexos I, II y VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la transmisión de información sobre la utilización de compuestos de cobre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los guiones primero y segundo de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario definir con mayor precisión el momento en el que comienza el período de conversión en principio y las condiciones necesarias que deben satisfacerse con vistas al reconocimiento retroactivo de un período antes de su inicio, como parte del período de conversión.
- (2) En circunstancias excepcionales, tales como el brote de enfermedades infecciosas, contaminaciones accidentales o fenómenos naturales, los ganaderos pueden encontrar dificultades a la hora de obtener suministros de piensos de origen ecológico. Por este motivo, la autoridad competente del Estado miembro debe concederles, de forma temporal y limitada, una autorización para la utilización de piensos no procedentes de la agricultura ecológica.
- (3) La parte A del anexo II, dedicada a los fertilizantes y acondicionadores del suelo, prevé la posibilidad de utilizar el compost de residuos domésticos únicamente durante un período provisional que finaliza el 31 de marzo de 2002. En algunos Estados miembros, la utilización del compost de residuos domésticos responde a una necesidad real y este producto está estrictamente regulado por lo que respecta al origen de los residuos, el funcionamiento del sistema de recogida, que debe ser aceptado por el Estado miembro, y el contenido máximo de metales pesados, sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos para la utilización de dicho producto en la agricultura en general. Estos requisitos tal vez necesiten ser reconsiderados en el ámbito de la nueva normativa común en materia de residuos domésticos. No obstante, la vigente autorización puede prorrogarse por un período limitado de cuatro años.
- (4) Los piretroides (deltametrina y lambda-cihalotrina) únicamente se utilizan en la agricultura ecológica en trampas y, por consiguiente, su empleo cumple los criterios del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Su empleo en algunos cultivos responde a una necesidad real, por lo que es conveniente autorizar el uso de estas sustancias durante un período indeterminado.

- (5) Alemania ha solicitado la inclusión del fosfato férrico en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91, para permitir su utilización como molusquicida en la agricultura ecológica. Tras examinar esta solicitud, se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 7 de dicho Reglamento. Además, este producto ha sido evaluado recientemente en el ámbito de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, en lo que respecta al cumplimiento de los criterios relativos a la salud humana y al medio ambiente ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/18/CE de la Comisión ⁽⁴⁾. Conviene, pues, incluir este producto en la parte B del anexo II.
- (6) Se permite el empleo de metaldehído como molusquicida en la agricultura ecológica durante un período que finaliza el 31 de marzo de 2002. Este período debería prolongarse por un período transitorio de cuatro años que permitiría sustituir en los Estados miembros la utilización del metaldehído como molusquicida por el trifosfato férrico.
- (7) El empleo de cobre en forma de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso y el de aceites minerales como fungicidas se consideran métodos tradicionales de la agricultura ecológica acordes con lo dispuesto en el apartado 1 bis del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Se ha observado que, en estos momentos, estas sustancias siguen siendo imprescindibles en varios cultivos y que sólo el aumento de los esfuerzos en investigación permitirá, a medio o largo plazo, encontrar soluciones alternativas adecuadas. Por lo tanto, debe seguir autorizándose la utilización de dichas sustancias. Esta autorización será revisada a la luz de nuevos descubrimientos y pruebas relativas a alternativas disponibles.
- (8) La utilización de cobre en las formas antes citadas puede tener consecuencias a largo plazo por su acumulación en los suelos, lo que resulta incompatible con la vocación de agricultura no dañina para el medio ambiente que tiene la agricultura ecológica. Por lo tanto, es conveniente restringir las condiciones de utilización fijando un límite máximo de utilización, expresado en kilogramos de cobre por hectárea y año. Este límite debería fijarse inicialmente en 8 kg de cobre por hectárea y, tras un período transitorio de cuatro años, ser reducido a 6 kg por hectárea, salvo si se demuestra la ineficacia de dicho límite inferior con respecto a algunos cultivos. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 29.

este límite, por término medio, durante un período de cinco años. Los Estados miembros que recurran a esta posibilidad deben informar sobre la ejecución de esta medida y sobre las cantidades realmente utilizadas, a la vista de una posible revisión de este régimen, cuando proceda.

- (9) La prórroga de la utilización de productos fitosanitarios mediante el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las decisiones adoptadas en relación con el empleo de estos productos en la agricultura en general, en el contexto del programa de revisión previsto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. La Comisión presentó al Consejo y al Parlamento para su examen el informe previsto en el apartado 2 del artículo 8. Los plazos fijados por el presente Reglamento se revisarán sin demora si se revela necesario a la luz de las conclusiones derivadas del examen del informe.
- (10) El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 dispone que el etiquetado o la publicidad de un producto sólo puede hacer referencia al método de producción ecológica cuando el producto o sus ingredientes de origen agrario no hayan sido tratados con sustancias que no figuren en la parte B del anexo VI. Pues bien, se ha comprobado que el empleo de hidróxido de sodio, sustancia que figura en ese anexo para la producción de aceite de colza (*Brassica* spp.) únicamente durante un período que finaliza el 31 de marzo de 2002, es una necesidad real para la producción de determinados tipos de aceite de colza ecológico utilizados en la alimentación animal. Por lo tanto, la utilización de este producto se autorizará por un período indeterminado.
- (11) El Reglamento (CEE) n° 207/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2020/2000 ⁽²⁾, define el contenido del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 y establece las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento. Los Estados miembros han solicitado la inclusión de las tripas de animales en la parte C del anexo VI; tras su examen se ha decidido que la solicitud de inclusión satisface los requisitos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 y del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 207/93.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modificará con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Si un Estado miembro decide aplicar la derogación prevista en la parte B del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 con respecto a los niveles máximos de los compuestos de cobre, deberá comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros lo siguiente:

- antes del 30 de junio de 2002, información sobre las medidas adoptadas para ejecutar esa disposición y para garantizar su cumplimiento, sobre todo en las distintas explotaciones agrícolas,
- antes del 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la ejecución y sobre los resultados de dichas medidas, fundamentalmente sobre las cantidades realmente exigidas durante cada período de cultivo desde la entrada en vigor de dicha disposición.

En caso necesario, la Comisión adoptará las medidas adecuadas, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, los Estados miembros podrán seguir aplicando las disposiciones del apartado 1 de la parte A del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91, que eran aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- en las parcelas cuyo período de reconversión comience antes del 31 de diciembre de 2002,
- en todas las parcelas que forman parte de un plan de reconversión de una duración máxima de cinco años, de conformidad con las autoridades competentes y que comience antes del 1 de septiembre de 2002; la presente excepción no se aplicará a las parcelas añadidas al plan tras su aprobación inicial.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 25 de 2.2.1993, p. 5.

⁽²⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 39.

ANEXO

1. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modificará como sigue:
 - 1.1. El apartado 1 de la parte A del anexo I, «Vegetales y productos vegetales», se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1.1. Los principios enumerados en las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 6 y que figuran en particular en el presente anexo, deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas, de al menos dos años antes de su explotación como pienso procedente de la agricultura ecológica, o, en el caso de los cultivos vivaces distintos de las praderas, de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1. El período de conversión comenzará como muy pronto en la fecha en la que el productor haya notificado su actividad de conformidad con el artículo 8 y colocado su explotación bajo el régimen de control previsto en el artículo 9.
 - 1.2. No obstante, con el consentimiento de la autoridad competente, la autoridad o el organismo de control podrá decidir reconocer retroactivamente como parte del período de conversión todo período anterior durante el cual:
 - a) las parcelas formaban parte de un programa desarrollado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (*), o del capítulo VI del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (**), o en el contexto de cualquier otro programa oficial, siempre y cuando los programas de que se traten garanticen que no se han utilizado en las parcelas productos que no figuren en las partes A y B del anexo II; o
 - b) las parcelas hayan sido terrenos naturales o agropecuarios que no se trataban con productos no incluidos en las partes A y B del anexo II; este período sólo podrá contabilizarse retroactivamente cuando se faciliten a la autoridad o al organismo de control pruebas suficientes que demuestren que las condiciones se cumplían durante un período mínimo de tres años.
 - 1.3. La autoridad o el organismo de control podrá decidir, con el consentimiento de la autoridad competente, que, en ciertos casos, el período de conversión se prorrogue más allá del plazo establecido en el punto 1.1 habida cuenta de la utilización anterior de las parcelas.
 - 1.4. En las parcelas ya convertidas o en fase de conversión a la agricultura ecológica que estén siendo tratadas con un producto que no figure en el anexo II, el Estado miembro podrá reducir el período de conversión por debajo del plazo establecido en el punto 1.1 en los dos casos siguientes:
 - a) parcelas tratadas con un producto que no figure en la parte B del anexo II en el contexto de una campaña de lucha contra una enfermedad o un parásito que la autoridad competente del Estado miembro haya declarado obligatoria en su territorio o en algunas partes del mismo con respecto a un cultivo determinado;
 - b) parcelas tratadas con un producto que no figure en la parte A o B del anexo II en el contexto de ensayos científicos aprobados por la autoridad competente del Estado miembro.

En estos casos, la duración del período de conversión se determinará observando todos los elementos siguientes:

- la degradación del producto fitosanitario de que se trate debe garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo vivaz, en la planta,
- la cosecha que sigue al tratamiento no puede venderse haciendo referencia al método de producción ecológica,
- el Estado miembro en cuestión debe informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de su decisión de declarar obligatorio el tratamiento.

(*) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.».

- 1.2. La parte B, «animales y productos animales de las siguientes especies: bovina (incluidas las especies *Bubalus* y bisonte), porcina, ovina, caprina, équidos y aves de corral», se modificará como sigue:
 - 1.2.1. El texto del punto 4.9 se sustituirá por el texto siguiente: «No obstante lo dispuesto en el punto 4.8, si la producción forrajera se pierde o se imponen restricciones, derivadas fundamentalmente de unas condiciones meteorológicas excepcionales, del brote de enfermedades infecciosas, de la contaminación con sustancias tóxicas, o como consecuencia de incendios, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, por un período limitado y para una zona específica, un porcentaje mayor de piensos convencionales siempre que dicha autorización esté justificada. Previo consentimiento de la autoridad competente, la autoridad o el organismo de inspección aplicará la presente excepción a agentes económicos individuales. Los Estados miembros se notificarán mutuamente e informarán a la Comisión de las excepciones que han concedido.»
 - 1.2.2. En el punto 7.4, la palabra «exclusivamente» se añadirá tras la palabra «cooperación».

2. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modificará como sigue:
- 2.1. La parte A, «Fertilizantes y acondicionadores del suelo» se modificará como sigue:
En el cuadro, la fecha de expiración de «31 de marzo de 2002» para la utilización de residuos domésticos compostados o fermentados se sustituirá por «31 de marzo de 2006».
- 2.2. La parte B, «Plaguicidas», se modificará como sigue:
- 2.2.1. En el cuadro III, («Sustancias que se utilizarán sólo en trampas o dispersores»), se suprimirá la disposición que restringe la utilización de piretroides durante un período que finaliza el 31 de marzo de 2002.
- 2.2.2. En el cuadro III, («Sustancias que se utilizarán sólo en trampas o dispersores»), la fecha de expiración de «31 de marzo de 2002» para el metaldehído se sustituirá por «31 de marzo de 2006».
- 2.2.3. En el cuadro IV, («Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica»), las disposiciones relativas al cobre se sustituirán por las siguientes:

Denominación	Descripción, requisitos de composición, condiciones de utilización
«Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Fungicida Hasta el 31 de diciembre de 2005, con un límite máximo de 8 kg de cobre por hectárea y año, y a partir del 1 de enero de 2006 hasta 6 kg de cobre por hectárea y año, sin perjuicio de una cantidad más pequeña si existen disposiciones específicas en la legislación general sobre productos fitosanitarios en el estado miembro en el que se vaya a aplicar el producto que así lo exijan En el caso de los cultivos perennes, los Estados miembros podrán establecer, como excepción al apartado anterior, la aplicación de los niveles máximos en las siguientes condiciones: — la cantidad total máxima utilizada desde el 23 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006 no rebasará los 38 kg de cobre por hectárea — desde el 1 de enero de 2007, la cantidad máxima que podrá utilizarse cada año por hectárea se calculará restando las cantidades realmente utilizadas a lo largo de los cuatro años anteriores de la cantidad máxima total igual a, respectivamente, 36, 34, 32 y 30 kg de cobre por hectárea para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 y los años siguientes Necesidad reconocida por el organismo o la autoridad de control»

- 2.2.4. En el cuadro IV, («Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica»), se suprimirá la disposición que restringe la utilización de aceites minerales durante un período que finaliza el 31 de marzo de 2002.
- 2.3. Se añadirá un nuevo cuadro III bis titulado «Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas», cuyo contenido es el siguiente:

«Denominación	Descripción, requisitos de composición, condiciones de utilización
Trisfosfato férrico	Molusquicida»

3. El anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modificará como sigue:
- 3.1. La parte B, «Auxiliares tecnológicos y otros productos que pueden utilizarse para la elaboración de ingredientes de origen agrario derivados de la producción ecológica a que hacen referencia la letra d) del apartado 3 del artículo 5 y la letra e) del apartado 5 bis del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91» se modificará como sigue: se suprimirá la disposición que restringe la utilización de hidróxido de sodio durante un período que finaliza el 31 de marzo de 2002.
- 3.2. En la parte C, «Ingredientes de origen agrario que no hayan sido producidos ecológicamente, citados en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91», en el punto 3 del apartado C se añadirá el texto siguiente: «Tripas, sólo hasta el 1 de abril de 2004.».

**REGLAMENTO (CE) Nº 474/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 20/2002 por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por motivos técnicos y para garantizar un control apropiado del régimen específico de abastecimiento a las Azores y a Madeira durante el período transitorio que vence el 30 de junio de 2002, las autoridades portuguesas han pedido que se apliquen disposiciones específicas a la presentación de las solicitudes de certificado y al período de validez de éstos. Procede acceder a esta petición y circunscribir la presentación de solicitudes de certificados a los cinco primeros días hábiles de cada mes y fijar como fecha límite de validez de los certificados el último día del segundo mes siguiente al de expedición. Conviene que estas nuevas disposiciones se apliquen desde el 1 de abril de 2002.
- (2) En el segundo guión del segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión ⁽³⁾, se deslizó un error que podría acarrear dificultades de aplicación del régimen específico de abastecimiento durante el período transitorio del 1 de enero al 30 de junio concedido a los departamentos franceses de ultramar y a las Azores y Madeira. Procede pues subsanar ese error

con objeto de permitir la correcta ejecución de las operaciones de expedición de certificados durante el citado período transitorio.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 20/2002 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 29, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Hasta el 30 de junio de 2002, se aplicarán las disposiciones siguientes a las Azores y Madeira:

 - a) las solicitudes de certificado se presentarán dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes y los certificados se expedirán en el término de cinco días hábiles;
 - b) los certificados serán válidos durante los dos meses que siguen al de expedición.»
- 2) En el segundo párrafo del artículo 30, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— los artículos 4, 5, 7 y 9, el apartado 1 del artículo 10, y los artículos 11, 13, 14, 15, 26 y 27 sólo se aplicarán a los departamentos franceses de ultramar, a las Azores y a Madeira a partir del 1 de julio de 2002.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto en el punto 1 del artículo 1 se aplicará desde el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 475/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002
relativo a la suspensión de la aplicación del sistema de doble control a determinados productos textiles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, relativa a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la prórroga y modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 5 de mayo de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 15 de octubre de 1999, y por la que se autoriza su aplicación provisional ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles ⁽²⁾, modificado, dispone que, a más tardar seis semanas antes de que finalice cada año de aplicación del Acuerdo, la Comisión y Ucrania celebrarán consultas sobre la necesidad de mantener las categorías enumeradas en el anexo III del Acuerdo con vistas a la posible suspensión de categorías del sistema de doble control.
- (2) En noviembre de 2001 se celebraron consultas con objeto de reconsiderar la necesidad de seguir aplicando el sistema de doble control a determinados productos textiles, en las cuales las partes acordaron suspender la

aplicación de dicho sistema a determinados productos textiles.

- (3) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente con objeto de que los operadores tengan conocimiento a la mayor brevedad de las ventajas que entraña.
- (4) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, que determina los productos sin límites cuantitativos sujetos al sistema de doble control mencionado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 16 de 18.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 17.5.1994, p. 718.

ANEXO

«ANEXO III

Productos sin límites cuantitativos sujetos al sistema de doble control mencionado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo

Grupo	Categoría	2000	2001	2002	2003	2004
IA	1	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	2	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	3	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
IB	4	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	5	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	6	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	7	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	8	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
IIA	9	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	20	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	22	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	23	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	39	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
IIB	12	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	13	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	15	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	16	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	21	Contingente	Vigilancia	Exención	Exención	Exención
	24	Contingente	Vigilancia	Exención	Exención	Exención
	26/27	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	29	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	73	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	83	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
IIIA	33	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	36	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	37	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	50	Contingente	Vigilancia	Exención	Exención	Exención
IIIB	67	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	74	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	90	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
IV	115	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	117	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	118	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención»

REGLAMENTO (CE) N° 476/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 14 de marzo de 2002 a 192,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 477/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 14 de marzo de 2002 a 210,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 478/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 14 de marzo de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 479/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 14 de marzo de 2002 a 303,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 480/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 310,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 11 al 14 de marzo de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 481/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002

por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 285ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas de compra de intervención pública. Conforme a las disposiciones de dicho Reglamento, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2002 ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R. por cada licitación parcial. Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 285ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrifi-

cios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2001 ⁽⁸⁾, ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. No se ha presentado ninguna oferta para la 285ª licitación parcial.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la 285ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 68.

REGLAMENTO (CE) Nº 482/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2002****por el que se decide no aceptar las ofertas presentadas a raíz de la vigésima primera licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2595/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 433/2002 ⁽⁶⁾, establece la lista de Estados miembros en los que se abre la licitación correspondiente a la vigésima primera licitación parcial el 11 de marzo de 2002.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando proceda, se fija un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas y teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el apartado

2 del artículo 3 de dicho Reglamento. Sin embargo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, puede decidirse no dar curso a la licitación.

- (3) Tras el examen de las ofertas presentadas a raíz de la vigésima primera licitación parcial y habida cuenta de la situación actual del mercado de la carne de vaca, así como de la limitada cantidad residual disponible al amparo del Reglamento en cuestión, no se dará curso a la licitación.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la vigésima primera licitación parcial abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 33.⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 67 de 9.3.2002, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 483/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	10,09
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	37,51
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	37,51
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.3.2002 al 14.3.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	126,11	120,45	117,20	94,04	223,39 (**)	213,39 (**)	152,85 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	42,08	24,92	17,25	12,99	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

(***) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,70 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,22 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

DIRECTIVA 2002/26/CE DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2002****por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de que la toma de muestras para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios se efectúe de acuerdo con los métodos descritos en el anexo I de la presente Directiva.

Vista la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la preparación de la muestra y el método de análisis utilizado para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios cumplan los criterios descritos en el anexo II de la presente Directiva.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

(1) El Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 472/2002 ⁽⁴⁾ fija los límites máximos de ocratoxina A en determinados productos alimenticios.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 28 de febrero de 2003 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(2) La Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁵⁾ establece un sistema de normas de calidad para los laboratorios a los que los Estados miembros han confiado el control oficial de los productos alimenticios.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(3) El muestreo desempeña un papel muy importante en la precisión de la determinación del contenido de ocratoxina A, que se presenta en general de manera muy heterogénea en los lotes.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(4) Es necesario fijar los criterios generales que deben cumplir los métodos de análisis para que los laboratorios encargados de los controles utilicen métodos de análisis que arrojen resultados comparables.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(5) Las disposiciones que se refieren a los métodos de toma de muestras y de análisis se establecen sobre la base de los conocimientos actuales, y podrán adaptarse a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

⁽³⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

ANEXO I

MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS PARA EL CONTROL OFICIAL DEL CONTENIDO DE OCRATOXINA A EN DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**1. Objeto y ámbito de aplicación**

Las muestras destinadas a los controles oficiales del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios se tomarán de acuerdo con las normas indicadas a continuación. Las muestras globales así obtenidas se considerarán representativas de los lotes. La conformidad de los lotes, por lo que se refiere a los contenidos máximos fijados en el Reglamento (CE) nº 466/2001, se determinará en función del contenido encontrado en las muestras de laboratorio.

2. Definiciones

Lote:	cantidad de producto alimenticio identificable, entregada en una vez y que presenta, a juicio del agente responsable, características comunes, como el origen, la variedad, el tipo de envase, el envasador, el expedidor o el marcado.
Sublote:	parte designada de un gran lote con el fin de aplicar el método de toma de muestras a esta parte designada. Cada sublote debe estar separado físicamente y ser identificable.
Muestra elemental:	cantidad de materia tomada en un único punto del lote o sublote.
Muestra global:	agregación de todas las muestras elementales tomadas del lote o sublote.

3. Disposiciones generales**3.1. Personal**

La toma de muestras debe ser efectuada por una persona autorizada a tal efecto, según las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

3.2. Producto

Todo lote para analizar será objeto de un muestreo separado. De acuerdo con las disposiciones específicas del presente anexo, los grandes lotes deben subdividirse en sublotes, que serán objeto de un muestreo separado.

3.3. Precauciones

Durante el muestreo y la preparación de las muestras, deben tomarse precauciones con el fin de evitar toda alteración que pueda modificar el contenido de ocratoxina A o afectar a los análisis o a la representatividad de la muestra global.

3.4. Muestras elementales

En la medida de lo posible, éstas deben tomarse en distintos puntos del lote o sublote. Toda excepción a esta norma debe señalarse en el acta.

3.5. Preparación de la muestra global

La muestra global se obtiene agrupando las muestras elementales.

3.6. Muestras idénticas

Se tomarán muestras idénticas a efectos de control, de derecho de recurso o de arbitraje, a partir de la muestra homogeneizada, a condición de que este procedimiento no contravenga la normativa de los Estados miembros en materia de toma de muestras.

3.7. Acondicionamiento y envío de las muestras

Cada muestra debe colocarse en un recipiente limpio, de material inerte, que ofrezca protección adecuada contra la contaminación y el deterioro que pudieran resultar del transporte. Han de tomarse también todas las precauciones necesarias para evitar cualquier modificación de la composición de la muestra que pudiera ocurrir durante el transporte o el almacenamiento.

3.8. Precintado y etiquetado de las muestras

Cada muestra oficial se precintará en el lugar del muestreo y se identificará según las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

De cada toma de muestras debe establecerse un acta que permita identificar sin ambigüedad cada lote y que indique la fecha y el lugar del muestreo, así como toda información adicional que pueda resultar útil al analista.

4. Disposiciones específicas

4.1. Distintos tipos de lotes

Los productos alimenticios pueden comercializarse a granel, en contenedores, envases individuales (sacos, bolsas, envases para la venta al por menor, etc.). El procedimiento de muestreo podrá aplicarse a las distintas formas en que se comercialicen los productos.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los puntos 4.3, 4.4 y 4.5 del presente anexo, la fórmula siguiente puede utilizarse como guía para el muestreo de los lotes comercializados en envases individuales (sacos, bolsas, envases para la venta minorista, etc.):

$$n = \frac{\text{Peso del lote} \times \text{Peso de la muestra elemental}}{\text{Peso de la muestra global} \times \text{Peso de un envase individual}}$$

Frecuencia de muestreo (SF)

— Peso: expresado en kg.

— Frecuencia de muestreo: cada número «n» de envases individuales de los que ha de tomarse una muestra elemental (los decimales se redondearán al número entero más cercano).

4.2. Peso de la muestra elemental

El peso de la muestra elemental será de 100 gramos, aproximadamente, salvo que se indique lo contrario en el presente anexo. En el caso de los lotes que se presentan en envases para la venta minorista, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del envase.

4.3. Resumen general del método de muestreo para los cereales y las uvas pasas

Cuadro 1: Subdivisión de los lotes en sublotos en función del producto y del peso del lote

Producto	Peso del lote (en toneladas)	Peso o número de los sublotos	Número de muestras elementales	Peso de la muestra global (en kg)
Cereales y productos derivados de los cereales	≥ 1 500	500 toneladas	100	10
	> 300 y < 1 500	3 sublotos	100	10
	≥ 50 y ≤ 300	100 toneladas	100	10
	< 50	—	10-100 ⁽¹⁾	1-10
Uvas pasas (pasas de Corinto, sultanas y otras variedades de uvas pasas)	≥ 15	15-30 toneladas	100	10
	< 15	—	10-100 ⁽²⁾	1-10

⁽¹⁾ Según el peso del lote — véase el cuadro 2 del presente anexo.

⁽²⁾ Según el peso del lote — véase el cuadro 3 del presente anexo.

4.4. Método de muestreo para los cereales y los productos derivados de los cereales (lotes ≥ 50 toneladas) y las uvas pasas (lotes ≥ 15 toneladas)

— A condición de que los sublotos puedan separarse físicamente, cada lote debe subdividirse en sublotos según el cuadro 1. Dado que el peso de los lotes no es siempre múltiplo exacto del peso de los sublotos, el peso de los sublotos puede superar el peso indicado en un 20 % como máximo.

— Cada sublote debe ser objeto de un muestreo separado.

— Número de muestras elementales: 100. En el caso de los lotes de cereales de peso inferior a 50 toneladas y los lotes de uvas pasas de peso inferior a 15 toneladas, véase el punto 4.5. Peso de la muestra global = 10 kg.

— Cuando no sea posible aplicar el método de toma de muestras anteriormente descrito, por las consecuencias comerciales que se derivarían de los posibles daños ocasionados al lote (por ejemplo, debido a las formas de envase o a los medios de transporte), podrá aplicarse un método alternativo de toma de muestras, a condición de que el muestreo sea lo más representativo posible y de que el método aplicado esté pormenorizadamente descrito y sólidamente documentado.

4.5. Disposiciones aplicables a la toma de muestras de cereales y de productos derivados de los cereales (lotes < 50 toneladas) y de uvas pasas (lotes < 15 toneladas)

Para lotes de cereales de peso inferior a 50 toneladas y los lotes de uvas pasas de peso inferior a las 15 toneladas debe utilizarse un método de toma de muestras que proporcione de 10 a 100 muestras elementales, en función del peso del lote, que, en conjunto, constituyen una muestra global de 1 a 10 kg.

Las cifras del cuadro siguiente pueden utilizarse para determinar el número de muestras elementales necesarias.

Cuadro 2: Número de muestras elementales que deben tomarse, en función del peso del lote de cereales

Peso del lote (en toneladas)	Número de muestras elementales
≤ 1	10
$> 1 - \leq 3$	20
$> 3 - \leq 10$	40
$> 10 - \leq 20$	60
$> 20 - \leq 50$	100

Cuadro 3: Número de muestras elementales que deben tomarse, en función del peso del lote de uvas pasas (pasas de Corinto, sultanas y otras variedades de uvas pasas)

Peso del lote (en toneladas)	Número de muestras elementales
$\leq 0,1$	10
$> 0,1 - \leq 0,2$	15
$> 0,2 - \leq 0,5$	20
$> 0,5 - \leq 1,0$	30
$> 1,0 - \leq 2,0$	40
$> 2,0 - \leq 5,0$	60
$> 5,0 - \leq 10,0$	80
$> 10,0 - \leq 15,0$	100

4.6. *Muestreo en la fase de comercio minorista*

El muestreo que debe aplicarse en la fase de comercio minorista debe realizarse, siempre que sea posible, de conformidad con las disposiciones para el muestreo mencionadas anteriormente. En caso de que no sea posible, podrán aplicarse otros métodos de muestreo eficaces, siempre que garanticen una representatividad suficiente del lote objeto de muestreo.

5. **Aceptación de un lote o sublote**

- Aceptación si la muestra global se ajusta al límite máximo.
- Rechazo si la muestra global supera el límite máximo.

ANEXO II

PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS Y CRITERIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA EL CONTROL OFICIAL DEL CONTENIDO DE OCRATOXINA A EN DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**1. Precauciones**

Dado que la ocratoxina A se distribuye de manera heterogénea, las muestras deben prepararse —y, sobre todo, homogeneizarse— con el mayor cuidado.

Para la preparación del material de análisis, debe utilizarse la totalidad del material recibido en el laboratorio.

2. Tratamiento de la muestra recibida en el laboratorio

Se triturará finamente y se mezclará minuciosamente la muestra global en su integridad según un método reconocido que garantice una homogeneización completa.

3. Subdivisión de las muestras con fines de control, de derecho de recurso o de arbitraje

Las muestras idénticas tomadas a efectos de control, de derecho de recurso o de arbitraje deberán proceder de la muestra homogeneizada, a condición de que este procedimiento no contravenga la normativa de los Estados miembros en materia de toma de muestras.

4. Método de análisis que debe utilizar el laboratorio y medidas de control del laboratorio**4.1. Definiciones**

A continuación se recogen algunas de las definiciones más comúnmente utilizadas que los laboratorios deberán aplicar:

Los parámetros de precisión más comúnmente citados son la repetibilidad y la reproducibilidad.

r = Repetibilidad: valor por debajo del cual puede esperarse que se sitúe la diferencia absoluta entre los resultados de dos pruebas particulares, obtenidos en condiciones de repetibilidad (es decir, con la misma muestra, el mismo operario, el mismo instrumental, en el mismo laboratorio y en un breve intervalo de tiempo) dentro de los límites de una probabilidad específica (en principio, 95 %); de donde: $r = 2,8 \times s_r$

s_r = Desviación típica calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de repetibilidad

RSD_r = Desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de repetibilidad, $[(s_r/\bar{x}) \times 100]$ donde $\bar{x}$ representa la media de los resultados de todos los laboratorios y muestras

R = Reproducibilidad: valor por debajo del cual puede esperarse que se sitúe la diferencia absoluta entre los resultados de dos pruebas particulares, obtenidos en condiciones de reproducibilidad (es decir, con material idéntico tratado por operarios en distintos laboratorios, utilizando el método de ensayo normalizado) dentro de los límites de una probabilidad específica (en principio, 95 %); de donde: $R = 2,8 \times s_R$

s_R = Desviación típica calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad

RSD_R = Desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad $[(s_R/\bar{x}) \times 100]$.

4.2. Requisitos generales

Los métodos de análisis utilizados para el control de los productos alimenticios deben cumplir las disposiciones de los puntos 1 y 2 del anexo de la Directiva 85/591/CEE referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana.

4.3. Requisitos específicos

En tanto no se prescriba a escala comunitaria ningún método específico para la determinación del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios, los laboratorios podrán aplicar cualquier método de su elección, a condición de ajustarse a los criterios siguientes:

Características del método respecto a la ocratoxina A

Contenido µg/kg	Ocratoxina A		
	RSD _r (%)	RSD _R (%)	Recuperación (%)
< 1	≤ 40	≤ 60	50 a 120
1 – 10	≤ 20	≤ 30	70 a 110

— No se indican los límites de detección de los métodos utilizados, puesto que se dan los valores de precisión para las concentraciones que presentan interés.

— Los valores de precisión se calculan a partir de la ecuación de Horwitz:

$$RSD_R = 2^{(1-0,5\log C)}$$

donde:

— RSD_R representa la desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad, $[(s_R/\bar{x}) \times 100]$,

— C es la tasa de concentración (es decir, 1 = 100 g/100 g, 0,001 = 1 000 mg/kg).

Se trata de una ecuación generalizada de precisión, que se ha revelado independiente del analito y de la matriz y únicamente dependiente de la concentración en la mayoría de los métodos corrientes de análisis.

4.4. Cálculo de la tasa de recuperación

El resultado analítico se registrará en forma corregida o no en función de la recuperación. Deberá indicarse la forma de registro y la tasa de recuperación.

4.5. Normas de calidad aplicables a los laboratorios

Los laboratorios deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 93/99/CEE sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios.

DIRECTIVA 2002/27/CE DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002

que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 472/2002 ⁽³⁾, establece contenidos máximos de aflatoxinas en las especias.
- (2) El muestreo desempeña un papel fundamental en la precisión de la determinación del contenido de aflatoxinas, que se distribuyen de manera muy heterogénea en los lotes. Es necesario modificar la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios ⁽⁴⁾, con vistas a incluir las especias.
- (3) Es apropiado corregir la Directiva 98/53/CE en lo que sea necesario.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/53/CE queda modificado como se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor, el 28 de febrero de 2003 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 17.7.1998, p. 93.

ANEXO

A. El anexo I se modificará de la manera siguiente:

1) El punto 4.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.2. *Peso de la muestra elemental*

El peso de la muestra elemental será de aproximadamente 300 gramos, salvo que se defina de otra forma en el punto 5 del presente anexo y a excepción de las especias, en cuyo caso el peso de la muestra elemental será de unos 100 gramos. Cuando se trate de envases destinados al comercio minorista, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del envase destinado al comercio minorista.»

2) El punto 5.1 se modificará de la manera siguiente:

Las palabras «las especias» se incluirán en el título después de «frutos desecados».

3) El cuadro 2 del punto 5.1 se modificará de la manera siguiente:

El producto especias se añadirá al cuadro 2 de la manera siguiente:

Producto	Peso del lote (en toneladas)	Peso o número de los sublotes	Número de muestras elementales	Peso de la muestra global (en kg)
«Especias	≥ 15	25 toneladas	100	10
	< 15	—	10-100 (*)	1-10»

4) El punto 5.2 se modificará de la manera siguiente:

La palabra «especias» se añadirá en una nueva línea después de «cereales (lotes ≥ 50 toneladas)».

5) En el cuarto guión del punto 5.2.1 se añadirá la frase siguiente:

«En el caso de las especias, el peso de la muestra global no superará los 10 kg y, por lo tanto, no será necesaria una división en submuestras.».

6) El punto 5.2.2 se modificará de la manera siguiente:

En la frase «Para los cacahuetes, los frutos de cáscara y los frutos desecados sometidos a un tratamiento de selección o a otros tratamientos físicos», se añadirán las palabras «y las especias» tras las palabras «o a otros tratamientos físicos».

7) El punto 5.5.2.2 se modificará de la manera siguiente:

Los términos «en el punto 5.2» se sustituirán por «en el cuadro 2 del punto 5.1.».

8) Se añadirá el punto 6 siguiente:

«6. *Toma de muestras en la fase de comercio minorista*

La toma de muestras en la fase de comercio minorista debería efectuarse, en la medida de lo posible, de acuerdo con las disposiciones sobre toma de muestras anteriormente mencionadas. En caso de que no sea posible, podrán utilizarse otros procedimientos efectivos de toma de muestras en la fase de venta al detalle siempre que garanticen una representatividad suficiente del lote objeto de la muestra.».

B. El anexo II se modificará de la manera siguiente:

1) El punto 4.3 se modificará de la manera siguiente:

En la columna «Banda de concentración» del cuadro, todas las concentraciones expresadas «µg/L» deben ser sustituidas por «µg/kg», y la banda de concentración «0,01-0,5 µg/kg» correspondiente a recuperación de aflatoxina M1 debe ser sustituida por «0,01-0,05 µg/kg».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional en 2001, para 1999-2001, con arreglo al actual Convenio CE-OOPS

(2002/223/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 181 en relación con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis actual de Oriente Medio ha supuesto una carga adicional para el OOPS.
- (2) La ayuda comunitaria al OOPS es un importante elemento de estabilización de la situación en Oriente Medio, y además forma parte de la campaña contra la pobreza en los países en desarrollo, por lo que contribuye al desarrollo económico y social sostenible de la población afectada y de los países de acogida en los que vive la población.
- (3) El apoyo a las operaciones del OOPS contribuirá al logro de los objetivos comunitarios descritos en el apartado anterior.
- (4) El actual Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) para 1999-2001 [Convenio CE-

OOPS ⁽³⁾], y en particular su artículo 6, prevé ajustes a las contribuciones financieras.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a una contribución adicional de 15 millones de euros a la financiación existente en 2001 con arreglo al actual Convenio.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ Proposición de 7 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 261 de 7.10.1999, p. 37.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) relativo a la financiación adicional, para 1999-2001, con arreglo al Convenio CE-OOPS

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 20 de diciembre de 2001

Señor:

Tengo el honor de remitirme a las negociaciones entre el representante de la Comunidad Europea y el OOPS relativas a la financiación adicional con arreglo al Convenio, firmado el 19 de septiembre de 1999 entre la Comunidad Europea y el OOPS, que contempla la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente, para 1999-2001.

En virtud del artículo 6 del Convenio antes mencionado, nos complace comunicarle que la Comunidad acepta efectuar una contribución al OOPS adicional a la contribución para 2001 mencionada en el artículo 2. La cuantía de esta contribución adicional será de 12,7 millones de euros por lo que respecta al programa de educación y de 2,3 millones de euros por lo que respecta al programa de salud general.

Todas las demás condiciones del Convenio se mantendrán sin cambios.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del OOPS sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

B. Nota del OOPS

Ciudad de Gaza, 20 de diciembre de 2001

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de remitirme a las negociaciones entre el representante de la Comunidad Europea y el OOPS relativas a la financiación adicional con arreglo al Convenio, firmado el 19 de septiembre de 1999 entre la Comunidad Europea y el OOPS, que contempla la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente, para 1999-2001.

En virtud del artículo 6 del Convenio antes mencionado, nos complace comunicarle que la Comunidad acepta efectuar una contribución al OOPS adicional a la contribución para 2001 mencionada en el artículo 2. La cuantía de esta contribución adicional será de 12,7 millones de euros por lo que respecta al programa de educación y de 2,3 millones de euros por lo que respecta al programa de salud general.

Todas las demás condiciones del Convenio se mantendrán sin cambios.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del OOPS sobre lo que precede.».

Le confirmo el acuerdo del OOPS sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el OOPS

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2001

relativa a la ayuda concedida por Italia a Enichem SpA

[notificada con el número C(2001) 2902]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/224/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

las autoridades italianas informaron a la Comisión de que ENI efectuaría una nueva aportación de capital por valor de tres billones de liras italianas en favor de Enichem. Dicha aportación fue aprobada por los accionistas de Enichem el 29 de junio de 1994 y debía realizarse en los tres meses siguientes a la decisión de la Comisión (en lo sucesivo, «la tercera aportación»).

(3) En sucesivas cartas informativas y reuniones, los representantes de las autoridades italianas y de Enichem facilitaron información complementaria sobre el plan de reestructuración 1994-1997, así como una descripción de las medidas de reestructuración emprendidas por Enichem en el período 1991-1993.

I. PROCEDIMIENTO

(1) El 16 de marzo de 1994, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 (ahora, apartado 2 del artículo 88) ⁽²⁾ en relación con dos aportaciones de capital realizadas por ENI SpA (en lo sucesivo, «ENI») en favor de su filial Enichem SpA (en lo sucesivo, «Enichem») en octubre de 1992 y en diciembre de 1993 de 1 billón de liras italianas y 794 000 millones de liras italianas respectivamente (en lo sucesivo, «las dos primeras aportaciones»). Por carta de 16 de marzo de 1994, la Comisión comunicó su decisión al Gobierno italiano invitándole a presentar sus observaciones al respecto y a facilitar toda la información necesaria para poder evaluar las aportaciones de capital en cuestión.

(2) Por carta de 18 de mayo de 1994, el Gobierno italiano presentó las observaciones solicitadas y notificó, al mismo tiempo, un plan de reestructuración de Enichem para el período 1994-1997. En el marco de dicho plan,

(4) El 27 de julio de 1994, la Comisión adoptó una decisión final (en adelante, «la Decisión de 27 de julio de 1994») por la que concluía el procedimiento incoado el 16 de marzo de 1994. Dicha Decisión declaraba que las ayudas incluidas en las dos primeras aportaciones eran compatibles con el mercado común y cerraba el examen de la tercera aportación por considerar que no constituía una ayuda estatal.

(5) La Decisión de la Comisión de concluir el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾.

(6) Mediante demanda presentada en enero de 1995, BP Chemicals Ltd (en lo sucesivo, «BP») interpuso un recurso ante el Tribunal del Primera Instancia de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «TPICE») solicitando la anulación de la Decisión de 27 de julio de 1994.

⁽¹⁾ DO C 245 de 28.8.1999, p. 15.

⁽²⁾ DO C 151 de 2.6.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO C 330 de 26.11.1994, p. 7.

- (7) En su sentencia de 15 de septiembre de 1998 en el asunto T-11/95 ⁽⁴⁾, el TPICE anuló la Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1994 en la medida en que había dado por concluido su primer examen de la tercera aportación de tres billones de liras italianas. En particular, el TPICE declaró que «la Comisión, al dar por concluido su primer examen de la tercera aportación conforme al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, cuando no estaba en condiciones de resolver las dificultades relativas a la cuestión de si esta aportación constituía una ayuda, y sin examinar si era compatible con el mercado común, violó los derechos de la demandante en su condición de persona interesada a los efectos del apartado 2 del artículo 93 del Tratado» ⁽⁵⁾.
- (8) Por otra parte, el Tribunal desestimó la demanda de BP respecto a la parte de la Decisión de 27 de julio de 1994 en la que se declaraba que las dos primeras aportaciones de capital constituían una ayuda estatal compatible con el mercado común de acuerdo con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (9) De resultas de dicha sentencia, el 23 de junio de 1999 la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado en relación con la tercera aportación de capital. La decisión fue comunicada a Italia mediante escrito de 19 de julio de 1999. La Comisión invitó a los terceros interesados a presentar sus observaciones al respecto.
- (10) La Comisión recibió observaciones por parte de los interesados y transmitió dichas observaciones a Italia dándole la posibilidad de comentarlas.
- (11) Las autoridades italianas presentaron sus observaciones por carta de 18 de agosto de 1999 y facilitaron información en una reunión celebrada el 18 de febrero de 2000.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

- (12) Enichem es la filial de la sociedad de cartera pública italiana ENI, dedicada a las actividades químicas del grupo. Cuando se tomaron las medidas en cuestión, Enichem producía y comercializaba una amplia gama de productos químicos. En 1994, ENI era una sociedad financiera creada en julio de 1992 mediante la transformación del Ente Nazionale Idrocarburi, entidad pública italiana, en una sociedad por acciones. Cuando se decidió la tercera aportación de capital, el Gobierno italiano controlaba todo el capital social de ENI a través del Ministerio del Tesoro italiano y nombraba su Consejo de administración ⁽⁶⁾.
- (13) La situación económica y financiera de Enichem se había deteriorado rápidamente a finales de los años ochenta durante la recesión que sufrió entonces el mercado de productos químicos. Como se puede observar en el cuadro 1, la drástica disminución de su volumen de negocios, principalmente debida a la contracción de precios de los productos, dio lugar a un margen de explotación neto negativo en 1992, incrementando así las pérdidas de la empresa.

Cuadro 1: Resultados económicos y financieros de Enichem en el período 1990-1992

(en mil millones de liras italianas)

	1990	1991	1992
Volumen de negocios	15 060	13 424	11 155
Margen de explotación neto	743	77	(308)
Beneficio neto (pérdidas)	(68)	(722)	(1 542)
Capital neto	5 179	4 496	3 935
Endeudamiento neto	8 375	7 908	8 083

- (14) Enichem reaccionó a estas dificultades del mercado aprobando un amplio plan de reestructuración destinado a redefinir su posición en el mercado de productos químicos después de la evolución negativa de los últimos años, con objeto de volver a una situación financiera e industrial sana.
- (15) En el marco de las medidas de reestructuración, el 1 de octubre de 1992 el ENI decidió inyectar capital en Enichem. Se realizó inmediatamente una primera aportación de un billón de liras italianas y, en diciembre de 1993, una segunda aportación de 794 000 millones de liras italianas («las dos primeras aportaciones»). La Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 1994, de incoar el procedimiento de investigación formal también se refería a estas dos aportaciones que no habían sido notificados a la Comisión.
- (16) Tal como se indicaba en la Decisión de 27 de julio de 1994, las medidas de reestructuración incluían el cierre de numerosas plantas y reducciones de capacidad que se recogen en el cuadro 2.

⁽⁴⁾ Recopilación 1998, p. II-3235.

⁽⁵⁾ Apartado 200.

⁽⁶⁾ En la actualidad, la participación del Estado italiano en el capital de ENI es inferior al 50 %.

Cuadro 2: Cierre de plantas de Enichem 1991-1993

Localidad	Planta	Capacidad en kt/año
Porto Marghera	— Compuestos de PVC	33
	— Concentración de sosa	100
	— Tricloroetileno	80
	— Tripolifosfato sódico	82
Ravenna	— Acetileno/CVM	30/60
	— Estireno	43
Mantova	— Cloro sosa/DCE	130/200
	— Anhídrido maleico	11
	— Estireno	55
	— SAN	24
	— Compuestos de PST	60
Assemini	— Polietileno	27
	— Suspensión de PVC	80
	— Óxido de CVM/DCE	88
Cesano Maderno	Fibras acrílicas	35
Crotone	Fósforo y derivados	14
Villacidro	Fibras acrílicas	48
Priolo	Etileno	100
Gela	— Cloro sosa	110
	— DCE	143
Cengio	Productos para barnices	sin datos
Porto Torres	Butadieno	50
Ivrea	Peinado de fibras acrílicas	17
Hythe (GB)	Látex de vinilpiridina	5

- (17) Estos cierres, junto con otras medidas de ajuste internas, supusieron una reducción del personal de Enichem de cerca de 7 000 puestos en el período 1991-1993.
- (18) La empresa decidió abandonar las actividades accesorias procediendo a su venta o liquidación, con el doble propósito de retirarse de las producciones deficitarias y de financiar parcialmente el programa de reestructuración con los ingresos procedentes de las desinversiones (fundamentalmente la venta de algunas de las grandes filiales operativas, principalmente en el sector de fibras y detergentes).
- (19) Pese a las medidas de reestructuración emprendidas, la empresa se enfrentó a dificultades de mercado cada vez mayores debidas al empeoramiento de la situación del sector petroquímico en los años 1992-1993. En 1992, la gran mayoría de las empresas petroquímicas experimentaron un deterioro significativo de los resultados industriales. Tras la caída de los precios, la mayor parte de las principales empresas registraron pérdidas en los ejercicios 1992 y 1993.

- (20) En vista de que la situación del mercado petroquímico se había deteriorado más de lo previsto en sus planes, Enichem elaboró, en consonancia con las medidas de reestructuración ya iniciadas, un plan industrial adicional para el período 1994-1997 que incluía más recortes de gastos para restablecer una viabilidad sólida y una situación financiera sana.
- (21) En el marco del actual procedimiento, las autoridades italianas presentaron a la Comisión dicho plan adicional para Enichem y, por carta de 6 de junio de 1994, comunicaron los aspectos financieros del mismo, que incluían una recapitalización de tres billones de liras italianas (tercera aportación).
- (22) El nuevo plan se concentraba en tres objetivos principales: reequilibrar la estructura financiera, concentrarse en las actividades centrales y mejorar la estructura de los costes de explotación.
- (23) Enichem decidió concentrarse en los productos químicos básicos, polímeros y elastómeros, todas ellas actividades estratégicamente vinculadas a las actividades energéticas de ENI, y mejorar radicalmente la estructura de costes, optimizando la producción y la logística, reduciendo el exceso de capacidad y racionalizando las estructuras organizativas y comerciales.
- (24) En el contexto del plan adicional, Enichem programó nuevas desinversiones por valor de cerca de 2,5 billones de liras italianas en el período 1994-1995, una reducción del capital de explotación de 1,142 billones de liras italianas, una reducción de las inversiones de cerca de 170 000 millones anuales (aproximadamente un 30 % menos que en 1993) y de los gastos de investigación y desarrollo de casi 76 mil millones anuales. Los costes fijos de la empresa disminuirían 1,384 billones de liras italianas antes de finales de 1997 mediante diversas medidas de racionalización y cierres. Por otra parte, se había previsto un reajuste posterior de la plantilla de Enichem suprimiendo cerca de 16 600 puestos de trabajo para reducir más los gastos.
- (25) Por lo que se refiere a la concentración en las actividades centrales, Enichem se iba a concentrar sobre todo en los productos químicos básicos, polímeros y elastómeros. Las desinversiones afectaban a las actividades relacionadas con el polietileno y otras actividades relacionadas con plásticos, PET, productos de química fina, algunas actividades secundarias de elastómeros (principalmente nitrilo y policloropreno), fibras (acrílicas, poliéster y Terbond) y detergentes.
- (26) Las nuevas intervenciones tenían por objeto reducir los costes fijos y el capital de explotación, cuya proporción pasó respectivamente del 32,6 % y el 25,2 % en 1994 al 22,9 % y el 16,8 % en 1997. Se esperaba que Enichem registrara beneficios a partir de 1997 y que lograra que el endeudamiento, las cargas financieras y la rentabilidad de la empresa volvieran a situarse a niveles similares a los de sus principales competidores.
- (27) Estas desinversiones y cierres de instalaciones debían traducirse en una reducción adicional y significativa de la capacidad productiva de Enichem, en la medida en que se venderían o cerrarían definitivamente todas las plantas recogidas en el cuadro 3.

Cuadro 3: Desinversiones de Enichem 1994-1997 en el marco de la reestructuración

Localidad	Planta	Capacidad (kt/año)
Porto Marghera	— Ácido cianhídrico	30
	— Acetoncianhidrina	70
Ravenna	— Aditivos	sin datos
	— Elastómeros	80
Carling	Polietileno de baja densidad	200
Pedrengo	Productos intermedios	sin datos
Villadossola	Química fina	sin datos

Localidad	Planta	Capacidad (kt/año)
Pisticci	Terbond	sin datos
Pisticci	PET	102
Ottana, Acerra, P. Marghera	Fibras (todas las actividades)	447
Pieve Vergonte, Trissino, Madone, Assermini, etc.	Química fina (todas las actividades)	sin datos
Augusta, Sarroch, etc.	Detergentes (todas las actividades)	962
Varios	PVC (todas las actividades)	empresa en participación 50 %
Varios	Derivados de polímeros (todas las actividades)	192

- (28) En conjunto, las medidas de reestructuración programadas en el marco del plan adicional debían traducirse en una reducción adicional de capacidad de al menos 2 083 kt anuales ⁽⁷⁾, en relación con las 1 152 kt. logradas en el período 1991-1993 (cuadro 2). En cuanto a las llamadas «actividades centrales», el plan señalaba la necesidad de establecer formas de colaboración con otros productores, con el fin de corregir el desfase tecnológico de Enichem en algunos sectores. Finalmente Enichem vendió el 50 % de sus actividades de polímeros a Union Carbide, constituyendo con ésta una sociedad en participación, para reposicionar esta actividad en el mercado.
- (29) Gracias a estas medidas, la reestructuración de Enichem debía recuperar un nivel adecuado de rentabilidad a partir de 1997 y un flujo de tesorería positivo desde 1995, según las estimaciones recogidas en el cuadro 4.

Cuadro 4: Resultados económicos de Enichem 1994-1997 — previsiones

(en mil millones de liras italianas)

	1994	1995	1996	1997
Volumen de negocios	9 917	8 504	7 550	8 043
Resultado de explotación	723	818	912	1 095
Beneficios netos (pérdidas)	(1 700)	(912)	(219)	7
Flujo de tesorería operativo	(47)	355	586	780

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (30) En sus observaciones, BP sostiene que la Comisión no tenía motivos válidos para distinguir la tercera aportación de las dos primeras y que, por tanto, las tres medidas debían haberse considerado conjuntamente. En particular, afirma que la tercera operación resultaba necesaria para que la empresa pudiera atraer a los operadores privados y que siguió a las dos primeras de demasiado cerca como para poder considerar que se trataba de una operación independiente. Las tres aportaciones, consideradas conjuntamente, no permitían, en relación con la inversión total, un rendimiento suficiente para un inversor privado y, por tanto, debían considerarse ayudas estatales.

⁽⁷⁾ Este dato no incluye las reducciones de capacidad en las actividades de aditivos (Rávena), productos intermedios (Pedrengo), química fina (Villadossola), Terbond (Pisticci) y el 50 % de la empresa en participación de PVC.

- (31) Además, BP afirma que, aunque se considerara por separado la tercera operación, el rendimiento de la inversión no era suficiente para que se considerara una inversión rentable. BP pone en entredicho algunas de las hipótesis y cálculos utilizados por la Comisión tanto en la Decisión de 27 de julio de 1994 como en las alegaciones presentadas al Tribunal. Cuestiona ante todo que el método de los beneficios descontados (en lo sucesivo, «DFP») sea un método generalmente aceptado. En segundo lugar pone en tela de juicio algunas hipótesis utilizadas por la Comisión en los cálculos de rendimiento, tanto por lo que se refiere al método DFP como al de los recursos generados descontados («DF»).
- (32) En particular BP sostiene que i) la Comisión calculó los efectos del reembolso de la deuda de forma errónea, al considerar como rendimiento el flujo de caja destinado a reembolsar las deudas de Enichem, ii) la Comisión incluyó en el cálculo del rendimiento el valor contable inicial de Enichem, lo cual resulta incoherente con el método DCF utilizado y, por último, iii) el valor residual atribuido a Enichem es excesivo.
- (33) Por consiguiente, dado que la tercera aportación de capital es una ayuda estatal, BP sostiene que debe apreciarse a la luz de las Directrices relativas a las ayudas a la reestructuración, teniendo especialmente en cuenta la reducción de capacidad, que debería ser proporcional al importe de la ayuda.
- (34) El Gobierno del Reino Unido afirma en sus observaciones que i) la tercera aportación de capital no podía distinguirse de las dos primeras porque se realizó inmediatamente después, porque las tres aportaciones se enmarcaban en el mismo proceso de reestructuración en curso y porque Enichem no habría podido sobrevivir sin ellas. Además, sostiene que ii) aun considerada por separado, la tercera aportación no habría cumplido el criterio del inversor privado en una economía de mercado.
- (35) Según las autoridades británicas, cuando se hizo la tercera aportación, la situación financiera de Enichem no era sólida, como lo demuestra el hecho de que la única alternativa a la aportación era la quiebra de la empresa. Además, la aportación no estuvo motivada únicamente por la necesidad de nuevas inversiones de la empresa, sino que era necesaria para cubrir los costes de la reestructuración soportados por la empresa.
- (36) Por lo tanto, el Gobierno del Reino Unido coincide con BP al considerar que la tercera aportación debe considerarse una ayuda estatal —en la misma medida que las dos anteriores— y evaluarse con arreglo a las directrices pertinentes.

IV. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (37) El Gobierno italiano afirma en su respuesta que, por lo que respecta a la tercera aportación, i) los fondos que ENI aportó a Enichem no pueden considerarse recursos estatales puesto que eran fondos generados por las actividades de la empresa y no fondos concedidos por el Estado, ii) los fondos se concedieron en circunstancias que habrían sido aceptables para un inversor privado en una economía de mercado, iii) en cualquier caso, aunque se llegaran a considerar ayudas estatales, serían ayudas compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87.
- (38) Por lo que se refiere al inciso i), las autoridades italianas sostienen que los fondos que ENI proporcionó a Enichem no pueden considerarse recursos estatales. Según las autoridades italianas, la última inyección de capital que ENI recibió del Estado data de 1985. Desde entonces ENI no ha recibido ninguna aportación de capital del Estado.
- (39) Para capitalizar Enichem, ENI utilizó recursos generados por sus actividades remuneradoras, tales como la producción y distribución de petróleo. Por lo tanto, los fondos en cuestión no pueden considerarse recursos estatales a efectos del artículo 87.
- (40) Respecto al inciso ii), las autoridades italianas sostienen que ENI, al efectuar la tercera aportación, actuó como lo habría hecho un inversor privado normal en circunstancias similares. De hecho, consideran que la inversión prevista debía generar un rendimiento suficiente. Apuntan además que, a la vista de los resultados obtenidos por Enichem en el período abarcado por el plan, las previsiones resultaron ser prudentes.

- (41) Las autoridades italianas afirman además que ENI proporcionó fondos a Enichem para preservar el valor de su participación en la filial y optimizar el valor de la empresa de cara a la primera fase de privatización (iniciada en noviembre de 1995).
- (42) En cuanto al inciso iii), las autoridades italianas afirman que aunque la Comisión llegara a considerarlas ayudas estatales, las medidas en cuestión se acogerían a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, puesto que se destinaban a la reestructuración de una empresa en crisis.
- (43) Según las autoridades italianas el plan de reestructuración presentado a la Comisión cumplía las condiciones de compatibilidad de la ayuda con el mercado común. En particular, es evidente que el plan garantizaba la vuelta a la rentabilidad de Enichem, sobre la base de hipótesis de mercado prudentes, estaba basado en medidas de reestructuración internas y era proporcional a los objetivos planteados. Las autoridades italianas señalan, por otra parte, que las proyecciones económicas y financieras del plan han sido ampliamente superadas por los resultados obtenidos, que han sido mucho mejores de los esperados.

V. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (44) Para determinar si una medida estatal es constitutiva de ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87, la Comisión examina si:
- es otorgada por el Estado o mediante fondos estatales,
 - falsea o amenaza con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas,
 - afecta a los intercambios entre Estados miembros.

Presencia de fondos públicos

- (45) La Comisión considera que no puede aceptarse el argumento presentado por las autoridades italianas según el cual los fondos concedidos a Enichem no eran públicos por tratarse de recursos propios aportados por ENI.
- (46) La Comisión señala que la aportación de capital examinada fue concedida por ENI, empresa que en aquel momento era propiedad exclusiva del Ministerio del Tesoro. El Gobierno nombraba el Consejo de administración de ENI, la cual a su vez designaba la dirección de Enichem.
- (47) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para determinar si una ayuda puede calificarse de ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 92 (actualmente apartado 1 del artículo 87) del Tratado, no deben hacerse distinciones entre los casos en que la ayuda ha sido concedida directamente por el Estado y los casos en que proceda de entes públicos o privados instituidos o designados por el Estado ⁽⁸⁾.
- (48) Además, un menor rendimiento de las inversiones de ENI en Enichem habría supuesto un menor rendimiento de la inversión del Estado en ENI. De ahí que, aunque los fondos facilitados a Enichem por ENI no procedieran directamente del presupuesto del Estado, cabe suponer que eran fondos públicos, toda vez que el Estado habría renunciado a una renta o a un incremento del valor al aceptar que uno de sus entes de gestión (ENI) no obtuviera un rendimiento adecuado de su inversión en una filial (Enichem).
- (49) Por consiguiente, la Comisión considera que los fondos contemplados en la presente Decisión son fondos estatales a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Favorecer a determinadas empresas

- (50) Según la Comisión, una medida financiera concedida a una empresa por el Estado y que, de alguna manera, reduce las cargas que, por regla general, recaen sobre ésta, debe considerarse una ayuda estatal a efectos del artículo 87.

⁽⁸⁾ Asunto C-305/89 (Recopilación 1991 p. I-1603).

- (51) En el caso de las inyecciones de capital, la Comisión debe comprobar si el Estado, al aportar esos fondos, se ha comportado como lo hubiera hecho un inversor privado en las condiciones normales de una economía de mercado. Si se han aportado en condiciones distintas de las que hubiera seguido un inversor privado en una economía de mercado, otorgan una ventaja económica al beneficiario que, de hecho, puede utilizarlos para financiar costes e inversiones sin necesidad de solicitar préstamos a instituciones financieras ni de remunerar debidamente los fondos obtenidos.
- (52) Las ampliaciones de capital son normales en la vida de una empresa, pues pueden servir para financiar el crecimiento y las inversiones de la propia empresa. Por tanto, si se presupone que cualquier ampliación de capital de una empresa pública implica ayudas estatales, las empresas públicas se verían desfavorecidas, desde el punto de vista de la competencia, con respecto a las privadas, lo cual sería incompatible con el artículo 295 del Tratado.
- (53) El principio de igualdad de trato de las empresas públicas y privadas puede infringirse cuando las empresas públicas reciben inyecciones de capital en condiciones más favorables que las empresas privadas. Por esta razón, la Comisión ha fijado el principio del inversor privado en una economía de mercado, que le permite apreciar si el Estado ha concedido fondos a las empresas en condiciones que no serían aceptables para un inversor privado ⁽⁹⁾. Esta apreciación debe basarse en la información que obre en poder de la Comisión en el momento de la operación.
- (54) Antes de proceder a dicha evaluación, es preciso recordar que, en su sentencia de 15 de septiembre de 1998, el TPICE había llegado a la conclusión de que «existían indicios serios que podían suscitar dudas respecto a la cuestión de si las tres aportaciones de que se trata [...] no debían considerarse, en realidad, como una serie de aportaciones vinculadas entre sí, concedidas en el marco de un proceso continuo de reestructuración que había comenzado en 1992» (apartado 179). Además, la Comisión no había podido presentar los cálculos efectuados para concluir que la tercera aportación se ajustaba al principio del inversor privado en una economía de mercado (apartados 191 a 193). Por consiguiente «la Comisión no podía, al finalizar un primer examen [...] resolver todas las dificultades relacionadas con la cuestión de si la tercera aportación constituía» una ayuda estatal (apartado 197).
- (55) En el caso que nos ocupa, no hay dudas sobre el carácter de ayuda de las dos primeras aportaciones, cuya compatibilidad con el mercado común fue examinada en la Decisión de 27 de julio de 1994. La retribución de la inversión de las dos aportaciones no era suficiente para cumplir el criterio del inversor privado en una economía de mercado. No obstante, en su Decisión de 27 de julio de 1994, la Comisión consideró que dichas medidas eran ayudas compatibles con el mercado común, habida cuenta de las medidas de reestructuración llevadas a cabo en el período 1991-1993. El Tribunal no anuló esa parte de la Decisión, por lo que la Comisión no debe ni puede revisar dicha apreciación.
- (56) En las circunstancias particulares del caso presente, la Comisión, siguiendo las indicaciones del Tribunal, puede suponer que la tercera aportación de capital fue concedida en el marco de un proceso continuo de reestructuración. Por lo tanto, la Comisión debe valorar ésta aportación siguiendo los mismos criterios que aplicó para evaluar las dos primeras. Esto significa que la Comisión debe comprobar si las medidas de reestructuración, que no se tuvieron en cuenta al examinar las dos primeras aportaciones, pueden dar lugar a la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 a la tercera aportación.

Repercusiones en los intercambios comunitarios

- (57) Existe un importante comercio de productos químicos entre los Estados miembros. En 1994, cuando se procedió a la tercera aportación, Enichem era la mayor empresa química italiana y figuraba entre los diez primeros productores europeos de productos químicos, situándose a la cabeza del mercado europeo occidental en varios productos químicos. Según los datos consolidados de 1992, el 43,1 % de la producción total de Enichem, de un valor de 4,3 billones de liras italianas, se exportaba a otros países europeos.

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros — Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector de fabricación (DO C 307 de 13.11.1993, p. 3).

- (58) Dada la dimensión de la empresa y la importancia del comercio de productos químicos entre los Estados miembros, cabe afirmar que la medida afecta a los intercambios entre Estados miembros ⁽¹⁰⁾.

VI. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

- (59) Para evaluar la tercera aportación de capital sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, como parte de un programa general de reestructuración destinado a restablecer la viabilidad de Enichem, la Comisión debe basarse en los criterios aplicables a las ayudas a la reestructuración vigentes cuando se notificó dicha aportación, esto es en 1994 ⁽¹¹⁾. Estos criterios son los que figuran en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹²⁾. De acuerdo con éstas, para que la Comisión pueda autorizar las medidas de reestructuración de una empresa en crisis, deben cumplirse las condiciones siguientes:

- i) restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo,
- ii) evitar falsear indebidamente la competencia,
- iii) guardar proporción con los costes y los beneficios de la reestructuración y limitarse a lo estrictamente necesario,
- iv) el plan de reestructuración debe ser aplicado íntegramente,
- v) la realización del plan debe ser supervisada por la Comisión.

- (60) La Comisión solamente puede considerar que los efectos de la ayuda no son contrarios al interés comunitario y autorizar la ayuda al amparo de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 si se cumplen todas estas condiciones. En sus observaciones, el Gobierno británico y BP afirman, en particular que la apreciación de la condición ii) debía tener especialmente en cuenta las contrapartidas.

- (61) Por lo que se refiere a la condición i), es evidente que el plan adicional de 1994 era adecuado para restablecer la viabilidad económica de Enichem a largo plazo, en un plazo de tiempo razonable. El plan de reestructuración de 1994 se basaba en una evaluación precisa de la posición de Enichem en el mercado y dentro del grupo ENI, pero también en un examen pormenorizado de los puntos fuertes y débiles de Enichem en diversos sectores productivos. Como ya se ha indicado, la mejora de la viabilidad debe resultar principalmente de medidas internas contenidas en el plan de reestructuración, a saber, un recorte drástico de la capacidad productiva de Enichem (cierre de plantas, desinversiones de filiales y una concentración en las principales actividades rentables), una fuerte reducción de los costes fijos y variables (fuerte reducción de la plantilla, reducción del número de lugares de producción, simplificación de la estructura organizativa interna, etc.) y el reequilibrio financiero de la empresa. Además, según se afirmaba ya en la Decisión de incoar el procedimiento ⁽¹³⁾, la Comisión examinó las estimaciones en que se basaba el plan de reestructuración de 1994 en relación con las previsiones de evolución del mercado en aquel momento y llegó a la conclusión de que eran prudentes, realistas y razonables. Las hipótesis relativas a los factores externos que incidirían en la reestructuración eran ampliamente conocidas y coincidían con las expectativas medias del mercado.

⁽¹⁰⁾ Véase la Decisión de 16 de marzo de 1994 de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 (véase la nota 2).

⁽¹¹⁾ Véase el punto 100 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2). En el apartado 15 de la Decisión de incoar el procedimiento (véase la nota 1), la Comisión se refería de forma genérica a las Directrices sobre ayudas a la reestructuración citando las publicadas en 1997 (que no modifican la política establecida en las Directrices de 1994, salvo en el sector agrario) y las de 1999. No obstante, teniendo en cuenta el punto 100 de las Directrices publicadas en 1999 es indudable que el único texto pertinente en este caso es el de 1994.

⁽¹²⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽¹³⁾ Véase la nota 1.

- (62) Basada en previsiones especialmente prudentes, la reestructuración se proponía volver a la rentabilidad a partir de 1997 y mantener una situación económica y financiera sólida desde ese año. En 1997 Enichem tenía que empezar a arrojar beneficios. El resultado de explotación debía pasar de 500 000 millones de liras italianas a finales de 1993 a 1,1 billones de liras italianas a finales de 1997. Se preveía que los costes fijos pasarían de 3,229 billones de liras italianas a finales de 1993 a cerca de 1,845 billones a finales de 1997. El flujo de tesorería operativo y el flujo de tesorería general debían pasar de -836 000 millones de liras italianas y -1,636 billones de liras italianas respectivamente a finales de 1993 a +780 000 millones de liras italianas y +404 000 millones de liras italianas en 1997. La deuda financiera neta y la relación deuda/fondos propios debían pasar respectivamente de 8,578 billones de liras italianas y 2,9 a finales de 1993 a 3,492 billones de liras italianas y 1,3 en 1997. Es importante señalar asimismo que los resultados previstos debían realizarse en el marco de una reducción del volumen de negocios de Enichem. Este elemento confirma que la reestructuración se basaba fundamentalmente en medidas internas y no ofrecía a Enichem medios artificiales para llevar una política de expansión agresiva. Por último, las previsiones razonablemente optimistas presentadas a la Comisión indicaban que la viabilidad de Enichem también se mantendría después de 1997.
- (63) Como ya se ha dicho, las previsiones económicas en las que se basaban las estimaciones coincidían con las generalmente aceptadas o eran incluso más prudentes. Este extremo se vio confirmado por el hecho de que en 1995, cuando las condiciones del mercado mejoraron, la reestructuración resultó más eficaz de lo esperado. En realidad Enichem obtuvo mejores resultados que los que preveía el plan. Aunque estos datos no se conocían cuando se planificó la reestructuración y no deben utilizarse para valorar si el plan permitía devolver la viabilidad a Enichem, confirman que el plan se sustentaba en hipótesis de mercado razonables y que la reestructuración se llevó a cabo con diligencia. A la vista de las medidas de reestructuración emprendidas por Enichem y de los resultados económicos obtenidos posteriormente no se puede afirmar, en cambio, que el proceso de reestructuración de Enichem no tuviera por objeto restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo.
- (64) Por último, cabe recordar que ni el Gobierno británico ni BP, que presentaron observaciones en el marco de este procedimiento, han cuestionado la finalidad del proceso de reestructuración y que estuviera encaminado a devolver la viabilidad a largo plazo de Enichem, sino que se centraron en el hecho de que dicho proceso debía vincularse a una reducción de capacidad.
- (65) Por consiguiente, cabe concluir que se podía prever razonablemente que las diversas medidas de reestructuración y las aportaciones de capital en favor de Enichem permitirían restablecer la viabilidad de la empresa y que, de hecho así fue. Por lo tanto, se ha cumplido la condición i) de las Directrices de la Comisión.
- (66) La condición ii) exige que se eviten distorsiones de la competencia. Teóricamente cualquier ayuda concedida a una empresa por el Estado falsea indebidamente la libre competencia, toda vez que coloca a la empresa beneficiaria en una situación económica más favorable con respecto a sus competidores. A este respecto es especialmente importante que la concesión de la ayuda sea compensada por una reducción de capacidad.
- (67) En este sentido, tanto el Gobierno británico como BP afirman que si la tercera aportación se considera ayuda estatal, las reducciones de capacidad en las que la Comisión basó su Decisión de 27 de julio de 1994 no serían suficientes para ajustarse al criterio ii). Como se expone en las observaciones de BP, puesto que la tercera aportación representaba casi el doble de las dos anteriores, los beneficios de la reestructuración también hubieran debido ser prácticamente dos veces mayores. De hecho, en la Decisión de 27 de julio de 1994, la Comisión se basó en el supuesto de que solamente las dos primeras aportaciones constituían ayudas estatales y consideró que las reducciones de capacidad eran proporcionales al importe de la ayuda que incluían dichas aportaciones. Si se considera que la tercera aportación también es una ayuda estatal, los cierres previstos por Enichem en el plan de reestructuración eran insuficientes para cumplir el mencionado criterio.
- (68) En el caso presente, y según se indicaba en la Decisión de 27 de julio de 1994, las dos primeras aportaciones debían servir para cerrar las plantas y eliminar las capacidades productivas especificadas en el primer plan de reestructuración, que figuraban en la Decisión de 27 de julio de 1994 y se reproducen en el cuadro 2 de la presente Decisión.

- (69) La Comisión consideró que la reducción de capacidad derivada de estos cierres era proporcional a la ayuda facilitada a Enichem por medio de las dos recapitalizaciones. En realidad, estimó que una reducción global de capacidad de 1 152 kt anuales, como la que se indica en el cuadro 2, junto con una reducción de plantilla de cerca de 7 000 puestos (2 100 de éstos directamente ligados al cierre de las instalaciones señaladas) eran suficientes, en el caso de las dos primeras aportaciones, para cumplir el criterio ii) de las Directrices. Cabe señalar, por lo demás, que ningún interesado cuestionó la proporcionalidad de la reducción de capacidad con el importe de la ayuda concedida a través de las dos primeras aportaciones.
- (70) La Comisión observa que la tercera aportación estaba vinculada a medidas de reestructuración similares que Enichem tenía que aplicar, en términos de reducción tanto de capacidad como de costes. Esto es evidente si se compara la reducción de capacidad y los cierres que implicaban las medidas de reestructuración que debían llevarse a cabo entre 1991 y 1993 en relación con las dos primeras aportaciones de capital (cuadro 2) con la reducción de capacidad y el cierre de instalaciones que debía realizarse en el período 1994-1997 en relación con la tercera aportación de capital (cuadro 3). En realidad, en el primer caso, con una aportación global de 1,794 billones de liras italianas, Enichem debía reducir su capacidad cerca de 1 152 kt/año. En el segundo caso, con una aportación global de tres billones de liras italianas (menos del doble de las dos primeras) Enichem se proponía una reducción de capacidad probablemente superior al doble de la reducción prevista para las dos primeras aportaciones.
- (71) Como ya se ha indicado, el plan para 1994-1997 dio lugar a la desinversión de las actividades relacionadas con polietileno, PET, química fina, algunas actividades secundarias de elastómeros (principalmente nitrilo y policloropreno), fibras (acrílicas, poliéster y Terbond) y detergentes. En conjunto, estas desinversiones debían permitir una reducción de capacidad de Enichem de 2,083 kt anuales, esto es algo menos del doble de la reducción ligada a las dos primeras aportaciones. Esta cifra no incluye, sin embargo, las instalaciones que iban a cerrarse y cuya capacidad desconocía la Comisión (cuadro 3). Si se tiene en cuenta el cierre de estas plantas, es muy probable que la reducción total de capacidad sea notablemente superior al doble de la prevista en el primer plan.
- (72) Lo mismo ocurre con las medidas previstas en relación con los costes fijos y, en especial, con los de personal. Puede considerarse que también esta medida es proporcional al importe de la nueva recapitalización. De hecho, las dos primeras aportaciones debían acompañarse de una reducción de plantilla de unos 7 000 puestos. La tercera aportación implicaba una reducción de unos 16 000 puestos, pese a ser inferior al doble de la suma de las dos anteriores.
- (73) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que la reestructuración de Enichem no ha falseado indebidamente la competencia y cumple, por lo tanto, la condición ii) de las Directrices sobre ayudas de reestructuración.
- (74) La condición iii) exige que las ayudas sean proporcionales a los costes y beneficios de la reestructuración: para que pueda considerarse compatible, la ayuda estatal debe limitarse al mínimo necesario para financiar la recuperación de la viabilidad y no debe utilizarse para aumentar la producción más allá de lo necesario para restablecer la rentabilidad de la empresa.
- (75) Según el plan de reestructuración presentado, la tercera aportación de capital debía mejorar la situación financiera de Enichem y reducir el coeficiente de endeudamiento de la empresa. De haber sido excesiva la cantidad de capital, Enichem hubiera estado en condiciones de financiar políticas comerciales agresivas, gracias al exceso de fondos facilitados por su accionista. Cabe señalar, sin embargo, que el plan no se proponía liquidar las deudas de Enichem en el período que abarcaba, lo que hubiera resultado excesivo. El plan preveía reducir el endeudamiento de Enichem de 8,6 billones de liras italianas en 1993 a 3,5 billones de liras italianas a finales de 1997, situando el coeficiente de endeudamiento en 0,57.

- (76) La reducción de la deuda debía obtenerse no sólo mediante la ampliación de capital, sino también gracias al producto de las desinversiones que, a finales de 1995, ascendía ya a 2,5 billones de liras italianas aproximadamente, y al flujo de tesorería interna. Todos estos recursos debían permitir alcanzar un coeficiente de endeudamiento de 0,57, esto es un coeficiente normal y seguro en el sector de actividad de la empresa. Dada la elevada cuantía de las cargas financieras a las que Enichem debía hacer frente, este nivel no puede considerarse en absoluto demasiado bajo.
- (77) Por consiguiente, la Comisión opina que la ayuda concedida no aportó a Enichem un exceso de liquidez que no estuviera ligado al proceso de reestructuración y que pudiera contribuir a financiar operaciones comerciales o financieras agresivas al margen de dicho proceso. Por el contrario, el plan preveía reducir el volumen de negocios, la capacidad productiva, las inversiones y los gastos de I+D. Por lo demás, esta conclusión también está implícita en la observación de BP cuando ésta afirma que todo el flujo de tesorería generado por Enichem en el período 1994-1998 estaba destinado a reducir las deudas y no a financiar otras inversiones. De ello se desprende que BP, sobre la base del análisis económico que efectuó, era consciente de que la aportación de capital no podía dar a Enichem los medios financieros necesarios para aplicar una política comercial de expansión.
- (78) En cuanto a la tesis de BP según la cual inmediatamente después de aprobarse la ayuda, Enichem constituyó una empresa en participación con Union Carbide incumpliendo con ello la condición establecida en el criterio iii), la Comisión observa que la empresa en participación se dedicaba a la producción de polímeros, esto es, precisamente una de las actividades centrales de Enichem contempladas en el plan de reestructuración. En este sentido, la empresa en participación debe considerarse intrínseca al propio plan de reestructuración y no una medida destinada a aumentar la capacidad. Dado que Enichem consideraba la producción de polímeros una actividad central, la empresa optó por una estrategia que le permitiera mejorar sus resultados, formando la empresa en participación con un socio que pudiera reportar importantes beneficios tecnológicos sin aumentar su capacidad total y consolidando así su viabilidad.
- (79) Por consiguiente, la constitución de la empresa en participación no es contraria a la condición iii).
- (80) La condición iii) exige además que el beneficiario contribuya significativamente a la financiación de la reestructuración. Como ya se ha comentado en la parte II, el plan de reestructuración vinculado a la tercera aportación preveía cierres de plantas e importantes desinversiones en el período 1994-1995, por valor de 2,5 billones de liras italianas aproximadamente, esto es una cantidad superior al 80 % de la aportación. Además, Enichem iba a financiar su reestructuración con el flujo de tesorería, el cual, como ya se ha indicado, se preveía que fuera sustancial. En vista de lo que precede, la Comisión opina que el plan de reestructuración de Enichem suponía una participación significativa de la empresa en los costes de la reestructuración, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices comunitarias en la materia.
- (81) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que el plan de reestructuración de Enichem suponía una contribución significativa de la empresa a los costes de su reestructuración, en cumplimiento de la condición iii) de las Directrices comunitarias sobre ayudas a la reestructuración.
- (82) Por lo que se refiere a las condiciones iv) y v), no hacen al caso toda vez que el análisis de la Comisión se realizó cuando las operaciones de reestructuración ya debían haber finalizado. Por tanto, basta que la Comisión compruebe que el plan de reestructuración se ha llevado a cabo efectivamente. Según las informaciones de que dispone, la Comisión está en condiciones de afirmar que el plan de reestructuración de 1994 se aplicó respetando en gran medida los plazos establecidos, como demuestran los resultados presentados por Enichem y la actual situación económica de la empresa.

- (83) Por lo tanto, la Comisión considera que, habiéndose cumplido todas las condiciones establecidas en las Directrices sobre ayudas de reestructuración, los elementos de ayuda estatal contenidos en la reestructuración de Enichem son compatibles con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

VII. CONCLUSIÓN

- (84) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que la capitalización de tres billones de liras italianas realizada por ENI en favor de Enichem es compatible con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal contenida en la capitalización de tres billones de liras italianas efectuada en 1994 por ENI en favor de Enichem SpA es compatible con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 2002

por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

*[notificada con el número C(2002) 1001]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/225/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, los puntos 3 y 5 del capítulo V de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto 7 del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE establece que los métodos habituales de análisis biológico no deben dar reacción positiva respecto de la presencia de toxina diarreaica de los moluscos (DSP, «Diarrhetic Shellfish Poison») en las partes comestibles de los moluscos (cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado).
- (2) Está científicamente demostrado que algunas biotoxinas marinas, como las del grupo de la intoxicación diarreaica (DSP) [ácido ocadaico (OA) y dinofisistoxinas (DTX)], así como las yesotoxinas (YTX), las pectenotoxinas (PTX) y los azaspirácidos (AZA), constituyen un peligro grave para la salud humana cuando están presentes por encima de determinados límites en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos.
- (3) Los recientes estudios científicos hacen posible ahora establecer niveles máximos y métodos de análisis de esas biotoxinas.
- (4) Los Estados miembros deben armonizar y aplicar niveles máximos y métodos de análisis a fin de proteger la salud humana.
- (5) Además de los métodos de análisis biológicos, deben aceptarse métodos de detección alternativos, como son los métodos químicos y los ensayos *in vitro*, si se demuestra que son tan eficaces como el método biológico y que su aplicación proporciona un nivel equivalente de protección de la salud pública.

(6) Los niveles máximos propuestos se basan en datos provisionales y, por lo tanto, deben volver a evaluarse cuando se disponga de nuevas pruebas científicas.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece los niveles máximos de las biotoxinas marinas del grupo de la intoxicación diarreaica (DSP) (ácido ocadaico y dinofisistoxinas), yesotoxinas, pectenotoxinas y azaspirácidos, así como los métodos de análisis que deben emplearse para su detección. Se aplica a los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos destinados al consumo humano directo o a una transformación previa al consumo.

Artículo 2

El nivel máximo total de ácido ocadaico, dinofisistoxinas y pectenotoxinas en los animales contemplados en el artículo 1 (el cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado) será de 160 µg de equivalentes de ácido ocadaico/kg. Los métodos de análisis se establecen en el anexo.

Artículo 3

El nivel máximo de yesotoxinas en los animales contemplados en el artículo 1 (el cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado) será de 1 mg de equivalente de yesotoxina/kg. Los métodos de análisis se establecen en el anexo.

Artículo 4

El nivel máximo de azaspirácidos en los animales contemplados en el artículo 1 (el cuerpo entero o cualquier parte comestible por separado) será de 160 µg de equivalentes de azaspirácido/kg. Los métodos de análisis se establecen en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

Artículo 5

Cuando los resultados de los análisis efectuados demuestren que hay discrepancias entre los diferentes métodos, el bioensayo en ratones deberá considerarse el método de referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

MÉTODOS DE DETECCIÓN**Métodos biológicos**

Para la detección de las toxinas mencionadas en el artículo 1, pueden utilizarse una serie de bioensayos en ratones que varían según la porción objeto de ensayo (el hepatopáncreas o el cuerpo entero) y los disolventes que se emplean en las fases de extracción y purificación. De estos últimos dependen también la sensibilidad y la selectividad, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de decidir el método que se va a utilizar, a fin de cubrir toda la gama de toxinas.

Para la detección de ácido ocadaico, dinofisistoxinas, pectenotoxinas y yesotoxinas puede utilizarse un único bioensayo en ratones con extracción de acetona, que puede completarse, si es necesario, con fases de separación líquido-líquido con acetato de etilo y agua o con diclorometano y agua, a fin de eliminar las posibles interferencias. La detección de azaspirácidos a los niveles reglamentarios por medio de este procedimiento requiere el uso del cuerpo entero como porción de ensayo.

En cada ensayo deben emplearse tres ratones. La muerte de dos de ellos en las veinticuatro horas posteriores a la inoculación en cada uno de los tres ratones de un extracto equivalente a 5 g de hepatopáncreas o 25 g de cuerpo entero debe considerarse un resultado positivo de la presencia de una o más de las toxinas mencionadas en el artículo 1 a niveles superiores a los establecidos en los artículos 2, 3 y 4.

El bioensayo en ratones con extracción de acetona seguida de separación líquido-líquido con éter dietílico puede utilizarse para detectar ácido ocadaico, dinofisistoxinas y pectenotoxinas, pero no yesotoxinas ni azaspirácidos, pues durante la fase de separación pueden producirse pérdidas de estas dos últimas toxinas. Para cada ensayo deben emplearse tres ratones. La muerte de dos de ellos en las 24 horas posteriores a la inoculación en cada uno de los tres ratones de un extracto equivalente a 5 g de hepatopáncreas o 25 g de cuerpo entero debe considerarse un resultado positivo de la presencia de ácido ocadaico, dinofisistoxinas y pectenotoxinas a niveles superiores a los establecidos en el artículo 2.

El bioensayo en ratas permite detectar ácido ocadaico, dinofisistoxinas y azaspirácidos. Para cada ensayo deben emplearse tres ratas. Una reacción diarreica en cualquiera de las tres ratas se considera un resultado positivo de la presencia de ácido ocadaico, dinofisistoxinas y azaspirácidos a niveles superiores a los establecidos en los artículos 2 y 4.

Métodos de detección alternativos

Como métodos alternativos a los de análisis biológicos pueden utilizarse la cromatografía líquida de alta resolución (HPLC) con detección fluorimétrica, la cromatografía líquida (LC) — espectrometría de masa (MS) o ensayos inmunológicos y funcionales como el de inhibición de fosfatasa, a condición de que, por separado o combinados, puedan detectar, como mínimo, los análogos siguientes:

- ácido ocadaico y dinofisistoxinas; para detectar la presencia de DTX3 puede ser necesaria una fase de hidrólisis,
- pectenotoxinas: PTX1 y PTX2,
- yesotoxinas: YTX, 45 OH YTX, Homo YTX y 45 OH Homo YTX,
- azaspirácidos: AZA1, AZA2 y AZA3.

Si se descubren nuevos análogos importantes en relación con la salud pública, deberán incluirse los análisis. Sin embargo, habrá que disponer de patrones antes de poder hacer análisis químicos. La toxicidad total se calculará mediante factores de conversión basados en los datos sobre la toxicidad de cada toxina.

Las características de resolución de estos métodos deben definirse tras ser validados conforme a un protocolo acordado a nivel internacional.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 2002

por la que se establecen controles sanitarios especiales para la recolección y transformación de determinados moluscos bivalvos con un nivel de toxina amnésica de molusco (ASP) superior al límite establecido en la Directiva 91/492/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 1009]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/226/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del capítulo V de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el punto 7 bis del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE del Consejo se establece que el contenido total de toxina amnésica de molusco (ASP) en las partes comestibles de los moluscos (el cuerpo entero o cualquiera de sus partes comestibles por separado) no deberá sobrepasar los 20 mg/kg de ácido domoico (DA), establecido por el método de cromatografía líquida de alta resolución (HPLC).
- (2) En cuanto a los moluscos bivalvos de las especies *Pecten maximus* y *Pecten jacobaeus*, diversos estudios científicos han puesto de manifiesto que, con una concentración de DA en cuerpo entero de 20 mg/kg a 250 mg/kg, en determinadas condiciones restrictivas, la concentración de DA en el músculo aductor y las gónadas destinados al consumo humano se encuentra normalmente por debajo del límite de 20 mg/kg.
- (3) A la luz de los recientes estudios científicos es conveniente establecer, únicamente para la etapa de recolección y exclusivamente para los moluscos bivalvos de las especies citadas en el considerando 2, un nivel de ASP con respecto al cuerpo entero superior al límite establecido en la Directiva 91/492/CEE.
- (4) La autoridad competente de los Estados miembros es la que ha de autorizar los establecimientos que llevan a cabo la preparación específica de estos moluscos bivalvos y comprobar que aplican correctamente los «autocontroles» tal y como establece el artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los

productos pesqueros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CEE.

- (5) Las disposiciones de la presente Decisión deben volver a evaluarse cuando haya pruebas científicas de la necesidad de establecer otros controles sanitarios o de modificar los parámetros establecidos con el fin de proteger la salud pública.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el punto 7 bis del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE, los Estados miembros podrán autorizar la recolección de moluscos bivalvos de las especies *Pecten maximus* y *Pecten jacobaeus* con una concentración de ácido domoico (DA) en el cuerpo entero superior a 20 mg/kg e inferior a 250 mg/kg, siempre que se cumplan los requisitos del apartado 2.
2. Los requisitos a los que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
 - a) los moluscos deben estar sujetos a las condiciones de recolección establecidas en el anexo de la presente Decisión;
 - b) deben ser transportados en contenedores o vehículos, precintados bajo la dirección de la autoridad competente, y ser enviados directamente de las zonas de producción a un establecimiento homologado y autorizado para proceder a la preparación específica de estos moluscos, consistente en la ablación del hepatopáncreas, los tejidos blandos o cualquier otra parte contaminada que no cumpla lo establecido en el punto 2 del anexo. La autoridad competente debe proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros una lista de los establecimientos específicamente autorizados;
 - c) cada lote de moluscos debe ir acompañado de un documento de registro, expedido por la autoridad competente, en el que se especifiquen los datos exigidos por el punto 6 del capítulo II del anexo de la Directiva 91/492/CEE, así como la parte o las partes anatómicas que pueden ser transformadas para el consumo humano. No se permite a las autoridades competentes expedir una autorización permanente de transporte;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

d) tras la ablación total del hepatopáncreas, los tejidos blandos y cualquier otra parte contaminada, el nivel de ASP detectable por HPLC en el músculo aductor y las gónadas destinados al consumo humano no debe superar los 20 mg/kg de DA.

Artículo 2

1. El establecimiento específicamente autorizado someterá cada lote de producto final a ensayo. Si una muestra, tal como la define el anexo, contiene más de 20 mg/kg de DA, se procederá a la destrucción de todo el lote bajo el control de la autoridad competente.

2. El hepatopáncreas, los tejidos blandos y cualquier otra parte tóxica que supere los límites establecidos en el punto 2 del anexo (incluido el producto final con más de 20 mg/kg de DA) serán destruidos bajo el control de la autoridad competente.

3. La autoridad competente velará por que los «autocontroles sanitarios» establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE se apliquen al proceso de preparación al que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la presente

Decisión. El productor informará a la autoridad competente de cualquier resultado relativo al producto final que no sea conforme con lo establecido en el punto 7 bis del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Decisión se revisarán a la luz de los avances científicos.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. No se permitirá la recolección de moluscos bivalvos de las especies *Pecten maximus* y *Pecten jacobaeus* cuando haya presencia activa de la toxina ASP en las aguas de las zonas de producción, tal como establece el punto 2 del capítulo VI del anexo de la Directiva 91/492/CEE.
 2. Podrá autorizarse, con determinadas condiciones restrictivas, la recolección de moluscos con una concentración de DA en el cuerpo entero superior a 20 mg/kg, si en dos análisis consecutivos de muestras, tomadas con un intervalo de 1 a 7 días como máximo, queda establecido que la concentración de DA en el molusco entero es inferior a 250 mg/kg, y si la concentración de DA en las partes destinadas al consumo humano, que se analizarán por separado, es inferior a 4,6 mg/kg. Los análisis del cuerpo entero se realizarán en un homogeneizado de 10 moluscos. Los análisis de las partes comestibles se realizarán en un homogeneizado de 10 partes individuales.
 3. La autoridad competente decidirá cuáles serán los puntos de muestreo, para garantizar que el producto cumpla los requisitos especificados en el punto 2. Una vez autorizada la recolección, la frecuencia de muestreo para el análisis del DA en moluscos (tanto el cuerpo entero como el músculo aductor y las gónadas por separado) será, al menos, semanal. Podrá proseguirse la recolección si los resultados se ajustan a las condiciones especificadas en el punto 2.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2002****por la que se reconoce el establecimiento y la puesta en funcionamiento satisfactoria del sistema israelí de supervisión de las buenas prácticas de laboratorio (GLP)**

(2002/227/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/662/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, relativa a la celebración de un Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de la OCDE para las buenas prácticas de laboratorio (BPL) y programas de vigilancia de su cumplimiento entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 3,

Tras consultar al Comité especial designado por el Consejo,
Considerando lo siguiente:

- (1) Las dos primeras reuniones del Comité mixto UE-Israel creado por el Acuerdo se celebraron, respectivamente, el 27 de noviembre de 2000 y el 16 de noviembre de 2001 y permitieron examinar detalladamente el establecimiento del sistema de supervisión nacional israelí GLP.
- (2) La información adicional solicitada por los servicios de la Comisión fue suministrada a su debido tiempo por la Autoridad de acreditación de laboratorios de Israel (ISRAC), que actuó como autoridad de supervisión nacional del GLP.

- (3) De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo, la Comunidad tiene que reconocer que el sistema de supervisión israelí GLP se ha establecido y ha entrado en funcionamiento satisfactoriamente antes de que concluyera el período inicial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

La Comunidad concluye que el sistema de supervisión israelí GLP se ha establecido y ha entrado en funcionamiento satisfactoriamente durante el período inicial del Acuerdo, y que este período inicial puede darse por concluido a fin de pasar a la fase operativa del Acuerdo, a más tardar, el 1 de mayo de 2002.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 263 de 9.10.1999, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2002
sobre el reconocimiento de que cinco laboratorios de ensayo israelíes cumplen los principios de
buenas prácticas de laboratorio (BPL) en sus campos respectivos de especialización

(2002/228/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/662/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, relativa a la celebración de un Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de la OCDE de las buenas prácticas de laboratorio (BPL) y los programas de vigilancia de su cumplimiento entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Prevía consulta con el Comité especial nombrado por el Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras las inspecciones efectuadas desde el 28 de marzo de 1996 al 1 de enero del 2000 por inspectores nombrados por la CE, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de la OCDE de las buenas prácticas de laboratorio (BPL) y los programas de vigilancia de su cumplimiento entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, se han encontrado cinco laboratorios de ensayos que cumplen

los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) en sus campos respectivos de especialización.

- (2) De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo, la Comunidad debe reconocer los cinco laboratorios de ensayo mencionados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

La Comunidad reconoce que los cinco laboratorios de ensayo israelíes que figuran en el anexo cumplen los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) en sus campos respectivos de especialización.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 263 de 9.10.1999, p. 6.

ANEXO

Laboratorios de ensayo israelíes que cumplen los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) en sus campos respectivos de especialización**Agan Chemical Manufacturers Ltd**

Laboratorio analítico
77102 Ashdod, Israel
Campo de especialización: ensayos físico-químicos

Aminolab Ltd

Servicios analíticos de laboratorio
Parque tecnológico de Weizmann
76326 Rehovot, Israel
Campo de especialización: química clínica y analítica

Analyst Research Laboratories

Hamanov Street 3,
76111 Rehovot, Israel
Campo de especialización: ensayos físico-químicos y química clínica y analítica

Harlan Biotech Israel Ltd

Kiryat Weizmann, Edificio #13B
76326 Rehovot, Israel
Campo de especialización: estudios de toxicidad

Makteshim Chemical Works Ltd

Investigación fisicoquímica
84100 Beer Sheva, Israel
Campo de especialización: físico-química

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 20/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos (CE) n°s 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 8 de 11 de enero de 2002)

En la página 5, en el artículo 9, en el apartado 2:

- en el primer párrafo, en la primera línea:
- en el segundo párrafo, en la letra a), en la primera línea:

En la página 6, en el artículo 9:

- en el apartado 2, en el segundo párrafo, en la letra b), en la primera línea:
- en la letra c), en la tercera línea:
- en el apartado 4, en la tercera línea:

En la página 6, en el artículo 10, en el apartado 1, en el primer párrafo, en la cuarta línea:

En la página 9, en el artículo 26, en el apartado 1, en el primer párrafo, en la segunda línea:

En la página 10, en el artículo 29, en el apartado 1, en el primer párrafo, en la tercera línea:

en lugar de: «agente económico»,

léase: «operador».

En la página 5, en el artículo 8, en el apartado 4, en el primer párrafo, en la sexta línea:

En la página 5, en el artículo 9, en el título:

- en el apartado 1, en la segunda línea:

En la página 6, en el artículo 10, en el título:

en lugar de: «agentes económicos»,

léase: «operadores».

En la página 6, en el artículo 9:

- en el apartado 3, en la séptima línea:
- en el apartado 4, en la octava línea:

en lugar de: «proseguir esa actividad»,

léase: «llevar a cabo tal actividad».

En la página 6, en el artículo 11, en el apartado 1, en el segundo párrafo, en la segunda línea:

en lugar de: «almacenamiento»,

léase: «declare».

En la página 7, en el artículo 16, en el apartado 2, en el primer párrafo, en la cuarta línea:

En la página 8, en el artículo 17, en el apartado 2, en el primer párrafo, en la cuarta línea:

- en el artículo 19, en el apartado 2, en el primer párrafo, en la cuarta línea:

en lugar de: «certifique»,

léase: «declare».

En la página 7, en el artículo 16, en el apartado 2, en el segundo párrafo, en la segunda línea:

En la página 8, en el artículo 17, en el apartado 2, en el segundo párrafo, en la segunda línea:

- en el artículo 19, en el apartado 2, en el segundo párrafo, en la segunda línea:

en lugar de: «certificaciones»,

léase: «declaraciones».
